

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201800435 00
DEMANDANTE:	MYRIAM YANETH CHAPARRO CÁRDENAS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante escrito de 11 de abril de 2019¹, el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², interpone recurso de apelación contra el auto de 05 de abril de 2019³, por el cual este Despacho dispuso negar el mandamiento de pago.

Consideraciones del Despacho

Respecto al recurso de apelación presentado, el artículo 243 del C.P.A.C.A. que trata sobre apelación de autos y sentencias, no hace referencia alguna a los recursos que proceden contra las providencias que niegan el mandamiento de pago, como ocurrió en el caso bajo estudio.

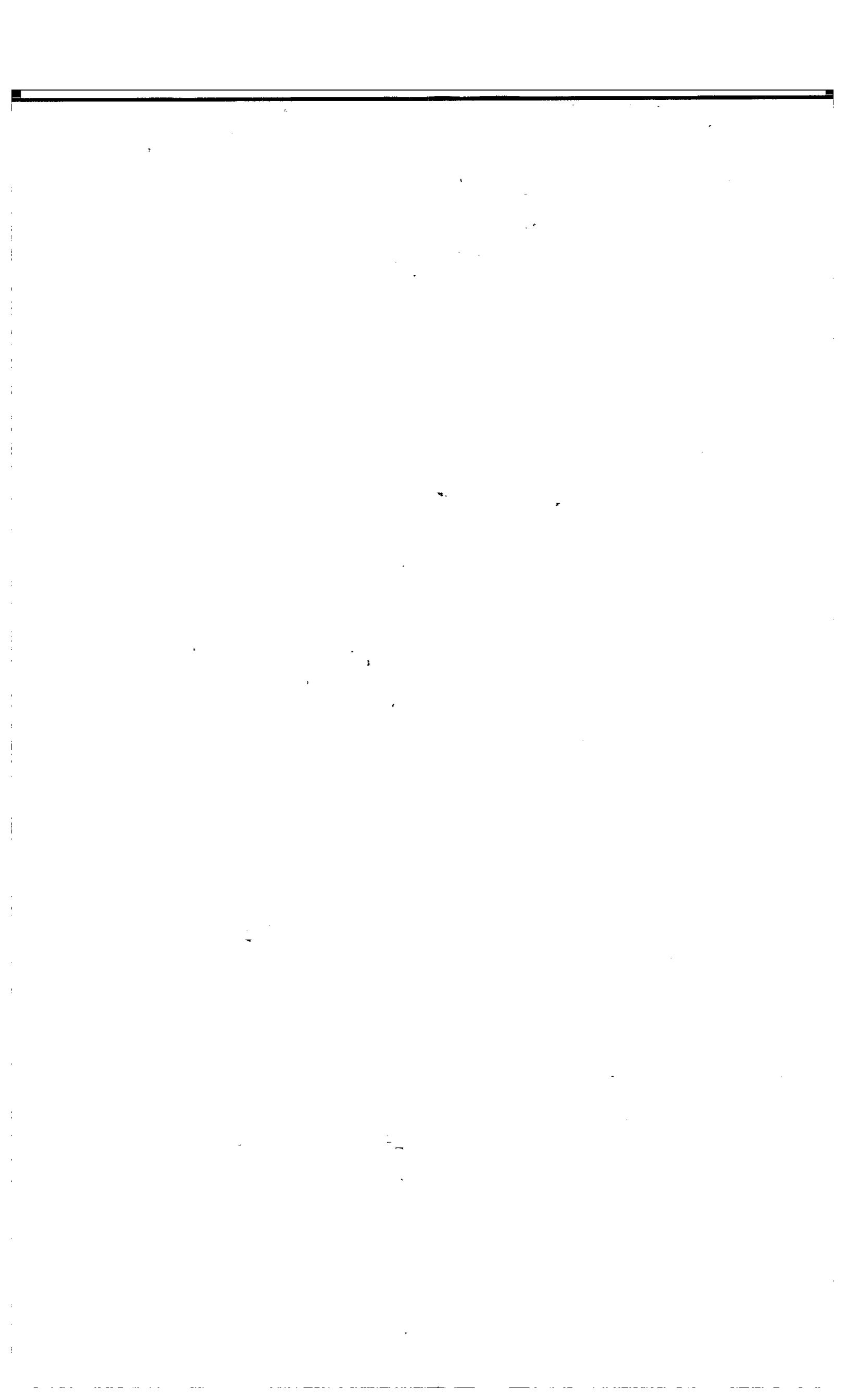
Por lo tanto, es del caso acudir a lo reglado en el Código General del Proceso, respecto del trámite especial del proceso ejecutivo, tal remisión la autoriza el artículo 306 del C.P.A.C.A.

*El artículo 438 del Código General del Proceso, dispone que el mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.*

¹ Folios 106-109

² Folio 98

³ Folios 98-105



Expediente No. 110013335020201800435 00

Así las cosas, de la norma arriba mencionada se concluye que en tratándose de la providencia que dispone negar el mandamiento de pago, el recurso que procede es el de apelación.

En consecuencia, se concederá para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto proferido el 05 de abril de 2019, dentro del proceso de la referencia.

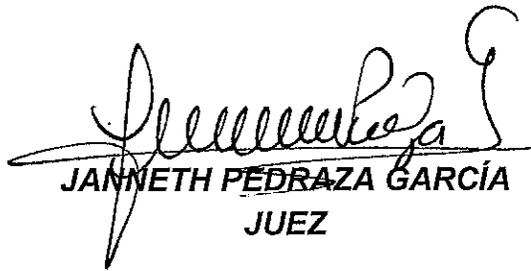
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- *Conceder para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia de 05 de abril de 2019.*

SEGUNDO.- *Ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900167 00
DEMANDANTE:	WILSON OSPINA ARISTIZABAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

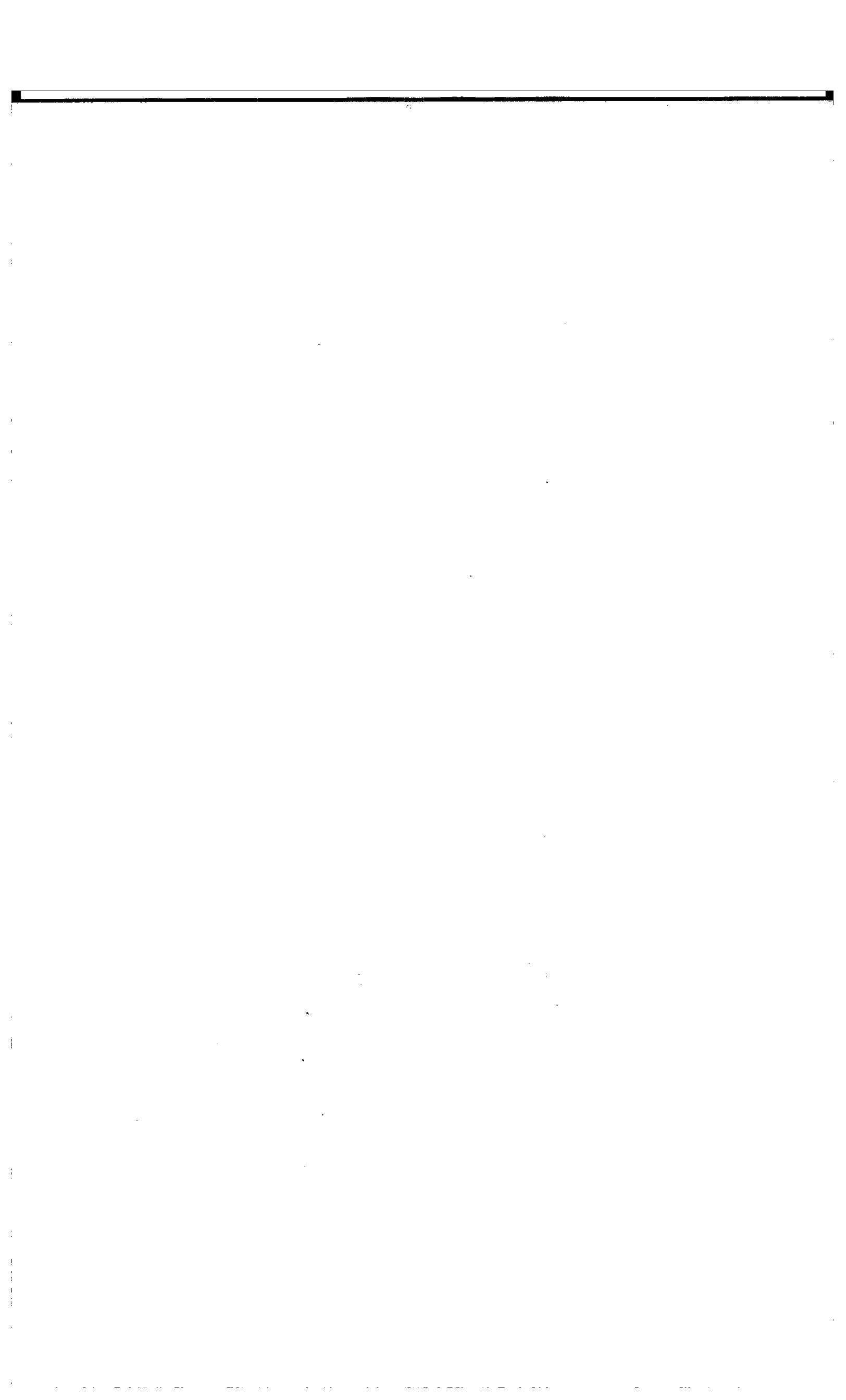
Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque el Juzgado carece de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, habida consideración de la cuantía de las pretensiones.

Ello porque en el sub lite se pretende, entre otros, la nulidad de la Resolución No. 2346 de 29 de marzo de 2019¹, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes al demandante, teniendo en cuenta que no le es aplicable la Ley 71 de 1988 sino el régimen establecido en la Ley 812 de 2003.

A folios 19 y 20 del expediente, la parte demandante estimó la cuantía de las pretensiones en la suma de \$67.104.997, la cual determinó de la siguiente manera:

"De conformidad con el certificado de salarios, QUE INCLUYE TODO LOS FACTORES SALARIALES PERCIBIDOS POR MI REPRESENTADA AL MOMENTO DE CUMPLIR CON EL STATUS DE PENSIONADO ASÍ:

CEDULA		19329437
NOMBRES Y APELLIDOS		WILSON OSPINA ARISTIZABAL
TIPO DE PENSION		TIEMPOS. PRIVADOS.COIPENSIONES. MUJER
GRADO ESCALAFON		2A
FECHA DE ESTATUS		09/12/2016
FACTORES (AÑO ANTERIOR STATUS)		2015
VALOR		\$ 1.942.462
ASIGN. BASICA	\$ 1.942.462	\$1.942.462
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.104.334	\$175.361
PRIMA DE VACACIONES	\$ 705.945	\$80.986
PRIMA DE SERVICIOS	\$705.945	\$80.936
SOBRESUELDO	\$ 0	\$ 0
OTROS FACTORES	\$ 0	\$ 0
BONIF.POR SERVICIOS	\$ 0	\$ 0
BONIF.DEC.1566	\$ 0	\$ 0
HORAS EXTRAS	\$ 0	\$ 0
PRIMA ALIMENTACION	\$ 0	\$ 0
AUX. TRANSPORTE	\$ 0	\$ 0
BON.ZONA.DIF.ACCESO	\$ 0	\$ 0
TOTAL FACTORES		\$2.279.695
PORCENTAJE		75%
VALOR PENSION		\$1.709.771
PROPORCION DIAS		17
VALOR APORTADO AÑO 1		\$80.739
FACTORES (AÑO DEL STATUS)		2016
VALOR		\$ 1.624.511
ASIGN. BASICA	\$1.624.511	\$1.624.511
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.762.594	\$146.883
PRIMA DE VACACIONES	\$812.256	\$67.688
PRIMA DE SERVICIOS	\$812.256	\$67.688
SOBRESUELDO	\$ 0	\$ 0
OTROS FACTORES	\$ 0	\$ 0
BONIF.POR SERVICIOS	\$ 0	\$ 0
BONIF.DEC.1566	\$ 32.490	\$32.490
HORAS EXTRAS	\$ 0	\$ 0
PRIMA AUMENTACION	\$ 0	\$ 0
AUX. TRANSPORTE	\$ 0	\$ 0
BON.ZONA.DIF.ACCESO	\$ 0	\$ 0
TOTAL FACTORES		\$1.939.260
PORCENTAJE		75%
VALOR PENSION		\$1.454.445
PROPORCION DIAS		343
VALOR APORTADO AÑO 2		\$ 1.385.763



TOTAL AÑO 1 Y AÑO 2			\$1.466.502
VALOR PENSION RECONOCIDA EN LA RESOLUCION			\$ 0
VALOR QUE DEBIO RECONOCERSE			\$1.466.502
DIFERENCIA			\$ 1.466.502

AÑO	IPC VALOR	
1990	0	\$0
1991	32,37	\$0
1992	26,82	\$0
1993	25,13	\$0
1994	22,6	\$0
1995	22,59	\$0
1996	19,46	\$0
1997	21,63	\$0
1998	17,88	\$0
1999	16,7	\$0
2000	9,23	\$0
2001	8,75	\$0
2002	7,65	\$0
2003	6,99	\$0
2004	6,49	\$0
2005	5,5	\$0
2006	4,85	\$0
2007	4,48	\$0
2008	5,69	\$0
2009	7,67	\$0
2010	2	\$0
2011	3,17	\$0
2012	3,73	\$0
2013	2,44	\$0
2014	1,94	\$0
2015	3,66	\$0
2016	6,77	\$1.466.502
2017	5,75	\$1.550.826
2018	4,09	\$1.614.255
2019	3,18	\$1.665.588

AÑO	MES	DIFERENCIA EN MESADAS
2016	ABRIL	\$1.466.502
2016	MAYO	\$1.466.502
2016	JUNIO	\$1.466.502
2016	JUNIO	\$1.466.502
2016	JULIO	\$1.466.502
2016	AGOSTO	\$1.466.502
2016	SEPTIEMBRE	\$1.466.502
2016	OCTUBRE	\$1.466.502
2016	NOVIEMBRE	\$1.466.502
2016	DICIEMBRE	\$1.466.502
2016	DICIEMBRE	\$1.466.502
2017	ENERO	\$1.550.826
2017	FEBRERO	\$1.550.826
2017	MARZO	\$1.550.826
2017	ABRIL	\$1.550.826
2017	MAYO	\$1.550.826
2017	JUNIO	\$1.550.826
2017	JUNIO	\$1.550.826
2017	JULIO	\$1.550.826
2017	AGOSTO	\$1.550.826
2017	SEPTIEMBRE	\$1.550.826
2017	OCTUBRE	\$1.550.826
2017	NOVIEMBRE	\$1.550.826
2017	DICIEMBRE	\$1.550.826
2017	DICIEMBRE	\$1.550.826
2018	ENERO	\$1.614.255
2018	FEBRERO	\$1.614.255
2018	MARZO	\$1.614.255
2018	ABRIL	\$1.614.255
2018	MAYO	\$1.614.255
2018	JUNIO	\$1.614.255
2018	JUNIO	\$1.614.255
2018	JULIO	\$1.614.255
2018	AGOSTO	\$1.614.255
2018	SEPTIEMBRE	\$1.614.255
2018	OCTUBRE	\$1.614.255
2018	NOVIEMBRE	\$1.614.255
2018	DICIEMBRE	\$1.614.255
2018	DICIEMBRE	\$1.614.255
2019	ENERO	\$1.665.588
2019	FEBRERO	\$1.665.588
2019	MARZO	\$1.665.588
2019	ABRIL	\$1.665.588

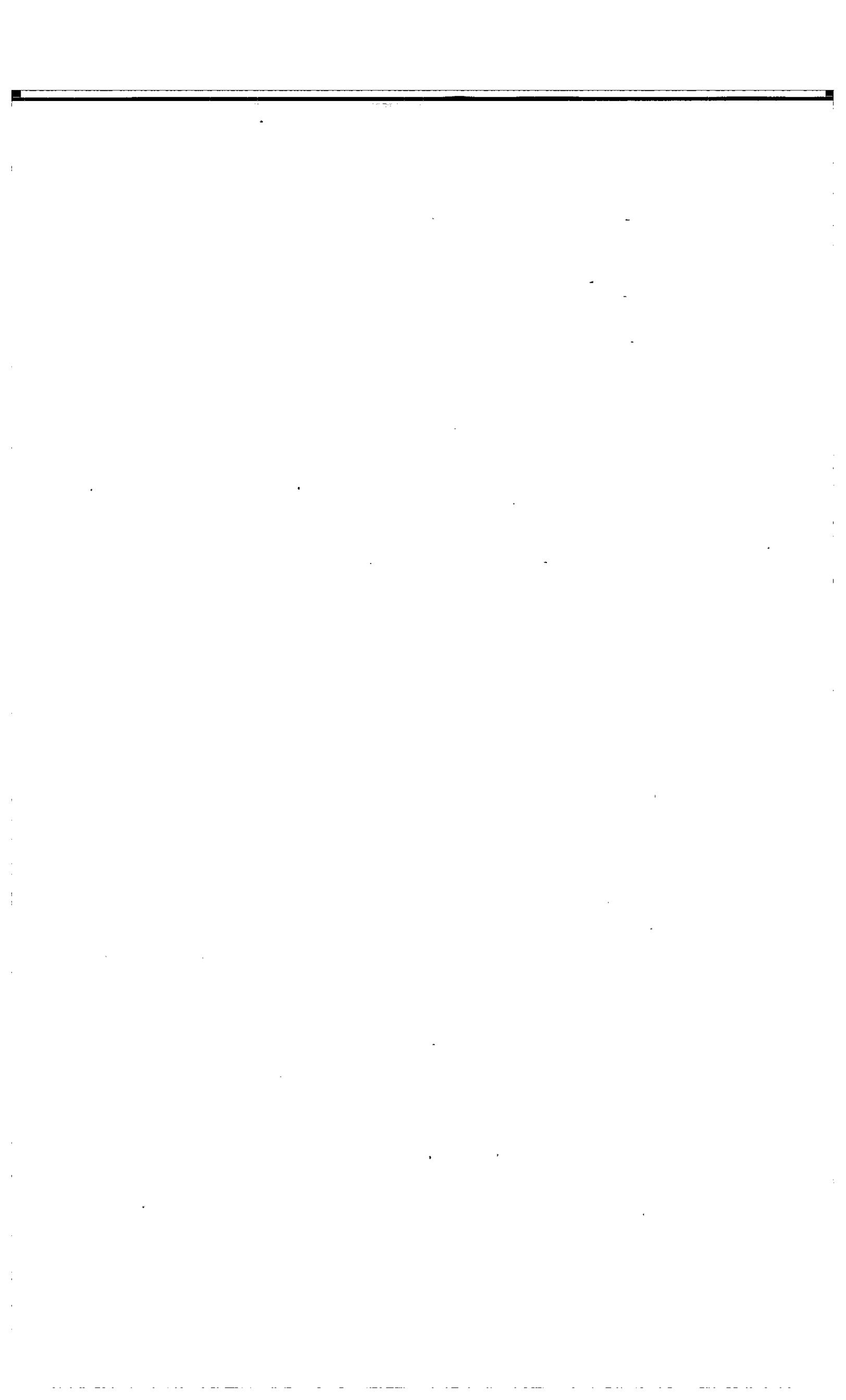
TOTAL PRETENSION			\$ 67.104.997
------------------	--	--	---------------

(...)"

No obstante, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., y el valor de los emolumentos reclamados desde que adquirió el estatus de pensionado hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma pretendida como prestación para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, habrá de multiplicarse por 1, 12, 12 y 4 meses, respectivamente. De manera que, como lo solicitado o dejado de percibir para los mencionados años es igual a: \$1.466.502 (2016), \$18.609.912 (2017), \$19.371.060 (2018) y \$6.662.352 (2019), se establece la cuantía en \$46.109.826.

Conforme las reglas establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 157 del C.P.A.C.A., el monto de la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$41'405.800.00)².

² Según el Decreto 2451 de diciembre 27 de 2018, expedido por el Gobierno Nacional, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 es de \$828.116.



Los Juzgados Administrativos, en cumplimiento del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conocen en primera instancia, entre otros asuntos, "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, [...] cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto de la referencia, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme el contenido normativo del numeral 2º del artículo 152 ibídem.

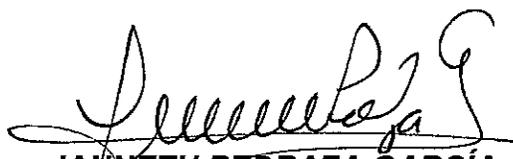
Como en los términos del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del Juez, "1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir la audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.", se impone remitir este proceso al Tribunal competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. D.,

RESUELVE:

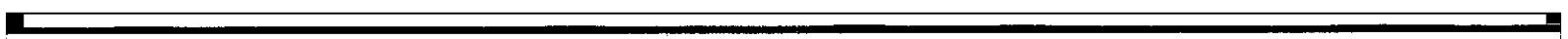
Remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



Small, faint, illegible text or markings located near the bottom center of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

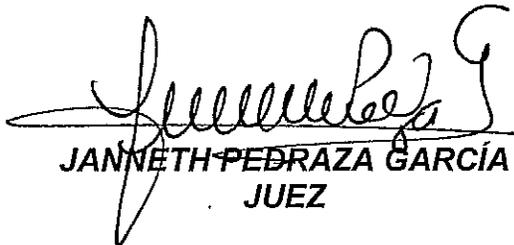
Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No:	110013335020201800223 00
DEMANDANTE:	LILIANA AKLI SERPA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por secretaría atiéndase la solicitud de devolución de los gastos procesales¹ consignados por la parte actora, en cumplimiento del auto de 22 de junio de 2018, por valor de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., dejando las anotaciones de rigor.

Para efecto de lo anterior, hágase entrega de los mismos a la señora FLOR LEIDY AMARILLO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.492.607 de Bogotá D. C., de acuerdo a la autorización obrante a folio 40 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 40

1

2

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

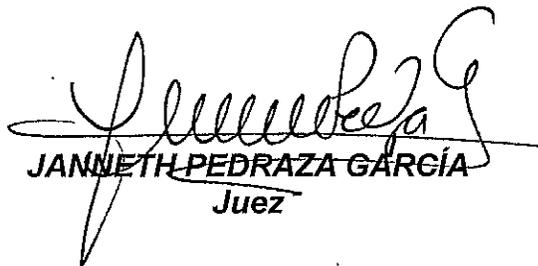
Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201600469 00
DEMANDANTE:	MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia de fecha 15 de febrero de 2019¹, por medio de la cual confirmó el auto de 13 de diciembre de 2017², proferido por este Despacho, que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este proveído y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

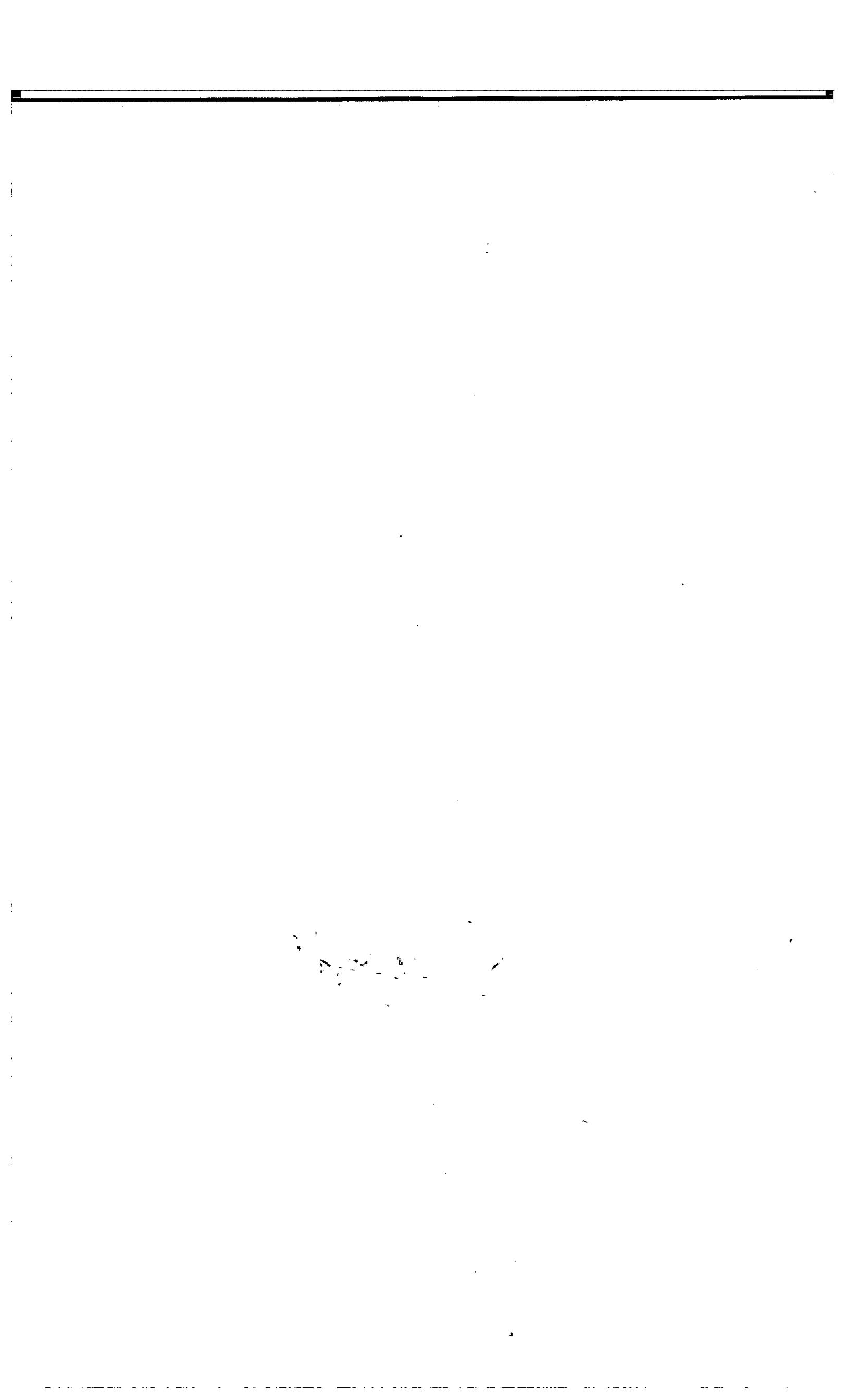

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 61-63

² Folios 48-51



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

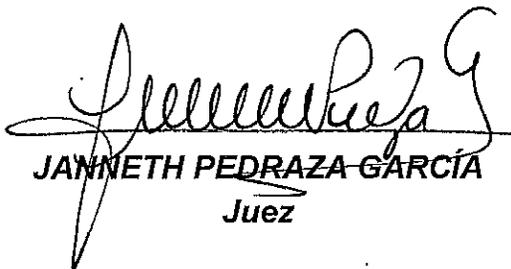
EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201500860 00
DEMANDANTE:	VIRGILIO RAMÍREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia de fecha 27 de febrero de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 31 de enero de 2018², proferida por este Despacho, que declaró probada la excepción de pago total de la obligación.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 280-287

² Folios 203-206

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201600313 00
DEMANDANTE:	LUZ NELLY GONZÁLEZ BECERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2018¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 23 de abril de 2018², proferida por este Despacho, que ordenó seguir adelante con la ejecución y declaró probada la excepción de pago solamente frente a la pretensión octava de la demanda.

*Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.- de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.*

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 188 a 193 del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 174-181

² Folios 143-157

Expediente No. 110013335020201600313 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a las
8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

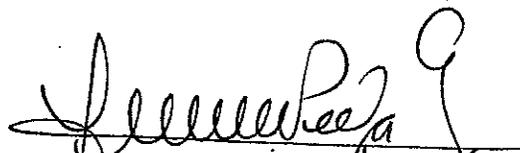
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201600261 01
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO DÍAZ ARANDA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 26 de julio de 2018¹, por medio de la cual confirma parcialmente la sentencia de 13 de diciembre de 2017², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

*Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.*

Notifíquese y cúmplase,

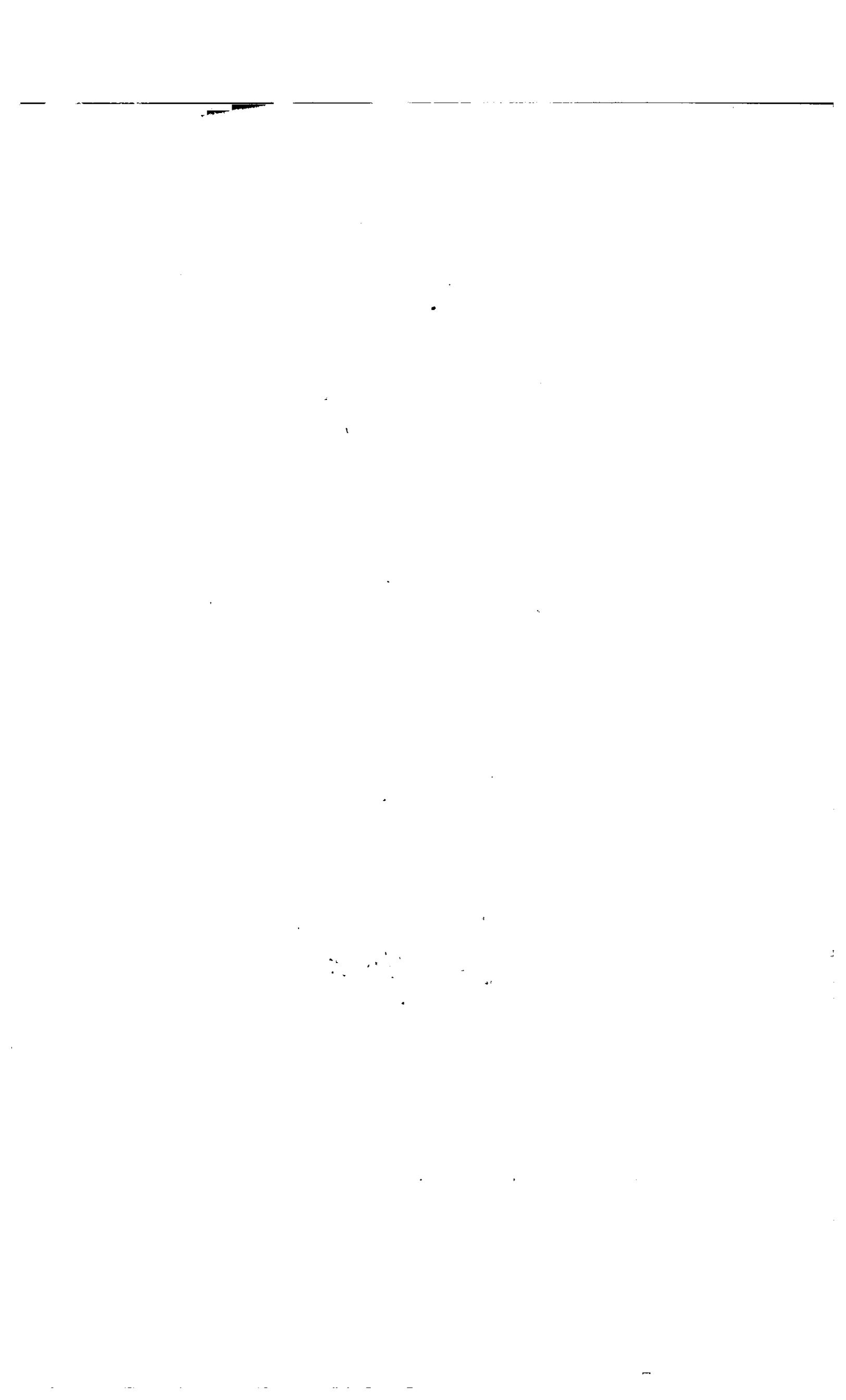

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍÑETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 188-200

² Folios 147-153



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201300376 00
DEMANDANTE:	JOSÉ OSCAR ROZO CHILLÓN
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO (ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA) y DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia de fecha 29 de junio de 2017¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia del 12 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, salvo el numeral tercero, el cual **SE MODIFICA** así:

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al Distrito Capital, lo siguiente:

a) Reliquidar las horas extras diurnas y nocturnas, y, aquellas dominicales y festivas diurnas y nocturnas, laboradas por el demandante, teniendo en cuenta para su cálculo una jornada laboral máxima mensual de 190 horas.

b) Pagar al demandante la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación ordenada, sin exceder de cincuenta horas (50) extras al mes, acorde con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

Para el efecto se deducirán los días de descanso remunerado, las vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

c) Reliquidar y pagar las cesantías percibidas por el actor, con la inclusión de la diferencia por concepto de horas extras.

Lo anterior, a partir el 21 de junio de 2009 en adelante, por prescripción trienal.

(...)

¹ Folios 374-392

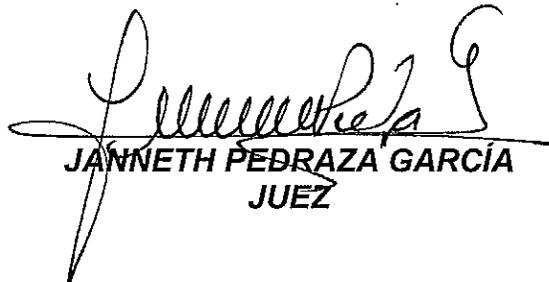


SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en esta instancia al Distrito Capital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

*Así las cosas, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.*

*En cuanto a la solicitud de primera copia auténtica de las sentencias², deberá estarse a lo resuelto en el numeral **SEPTIMO** de la parte resolutive del fallo de primera instancia.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

² Folio 421

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201700324 00 |
| DEMANDANTE: | MARGARITA TORRES MONTOYA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO |

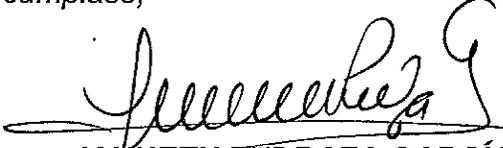
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia de fecha 31 de enero de 2019¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 5 de septiembre de 2018², proferida por este Despacho, que declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva, y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Admítase la renuncia presentada por el abogado CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN³, en calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, a causa de la terminación anticipada del contrato suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. y Asesores Auditores Integrales S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada, por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución que el citado profesional haya realizado.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 67-76.

² Folios 42-51

³ Folios 83-84

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a las 8.00
A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

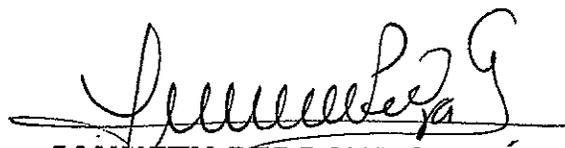
| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201700124 01 |
| DEMANDANTE: | HOLVER GÓMEZ GONZÁLEZ |
| DEMANDADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2018¹, por medio de la cual revoca la sentencia de 7 de marzo del mismo año², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

*Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.*

Finalmente, respecto a la solicitud de copias auténticas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante³, se precisa que no se dará trámite alguno, en atención a que la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, ya expidió e hizo entrega de las mismas el 19 de marzo del año en curso⁴.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folios 255-263

² Folios 177-189

³ Folio 266

⁴ Folio 263 Vto.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
/SECRETARIO

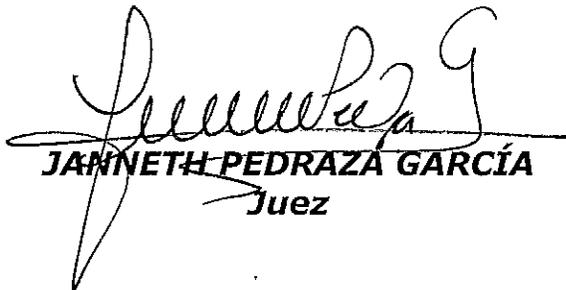
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201500637 01 |
| DEMANDANTE: | JUAN ANTONIO ROA SÁNCHEZ |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de fecha 8 de marzo de 2019¹, por medio de la cual acepta el desistimiento de la demanda presentada por el demandante, no condena en costas y decreta la terminación del proceso.

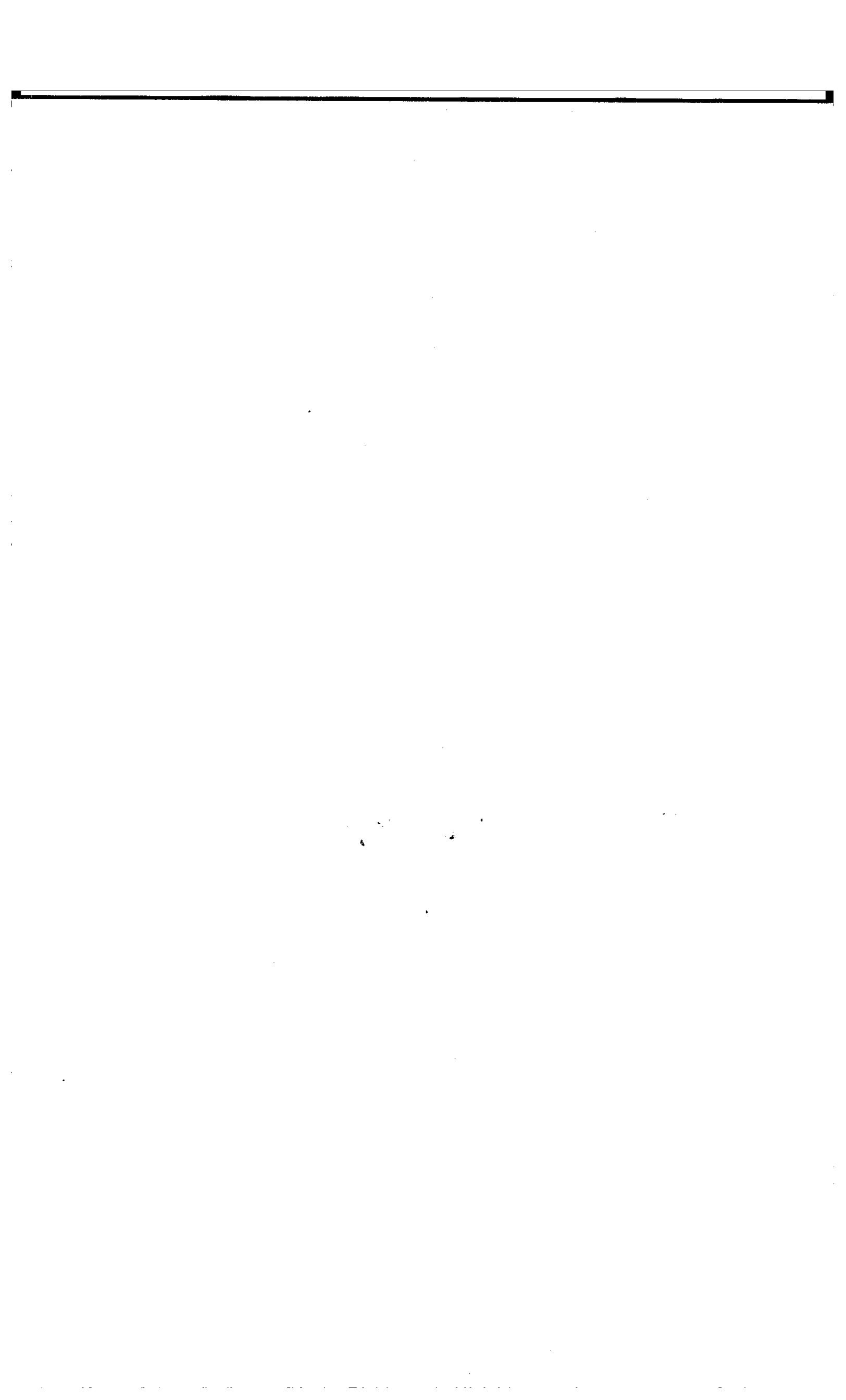
Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO |

¹ Folios 254-256



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

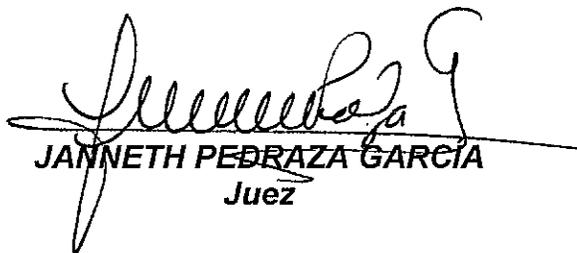
Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201800253 00 |
| DEMANDANTE: | LILIA IRMA BONILLA BEJARANO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Se incorpora la prueba documental decretada y allegada al expediente, mediante memorial de 12 de abril de 2019¹, visible a folios 78 a 87.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

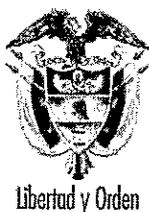
G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |

¹ Folio 77

1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D. C.
Sección Segunda

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-33-35-020-2013-00633-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **Gladys Amaya Afanador**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**

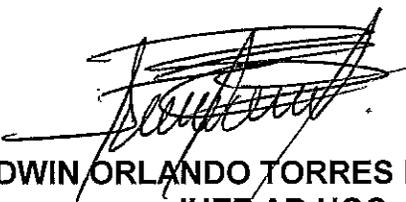
Asunto: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se incorpora la prueba documental decretada y allegada al expediente, mediante memorial de 5 de febrero de 2019¹, visible de folios 118 a 121.

Se pone en conocimiento de las partes la documentación arriba citada, para que dentro del término de tres (3) días si lo consideran pertinente, se pronuncien al respecto.

Vencido el lapso anterior, permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ
JUEZ AD HOC

¹ Folio 117

GAP

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

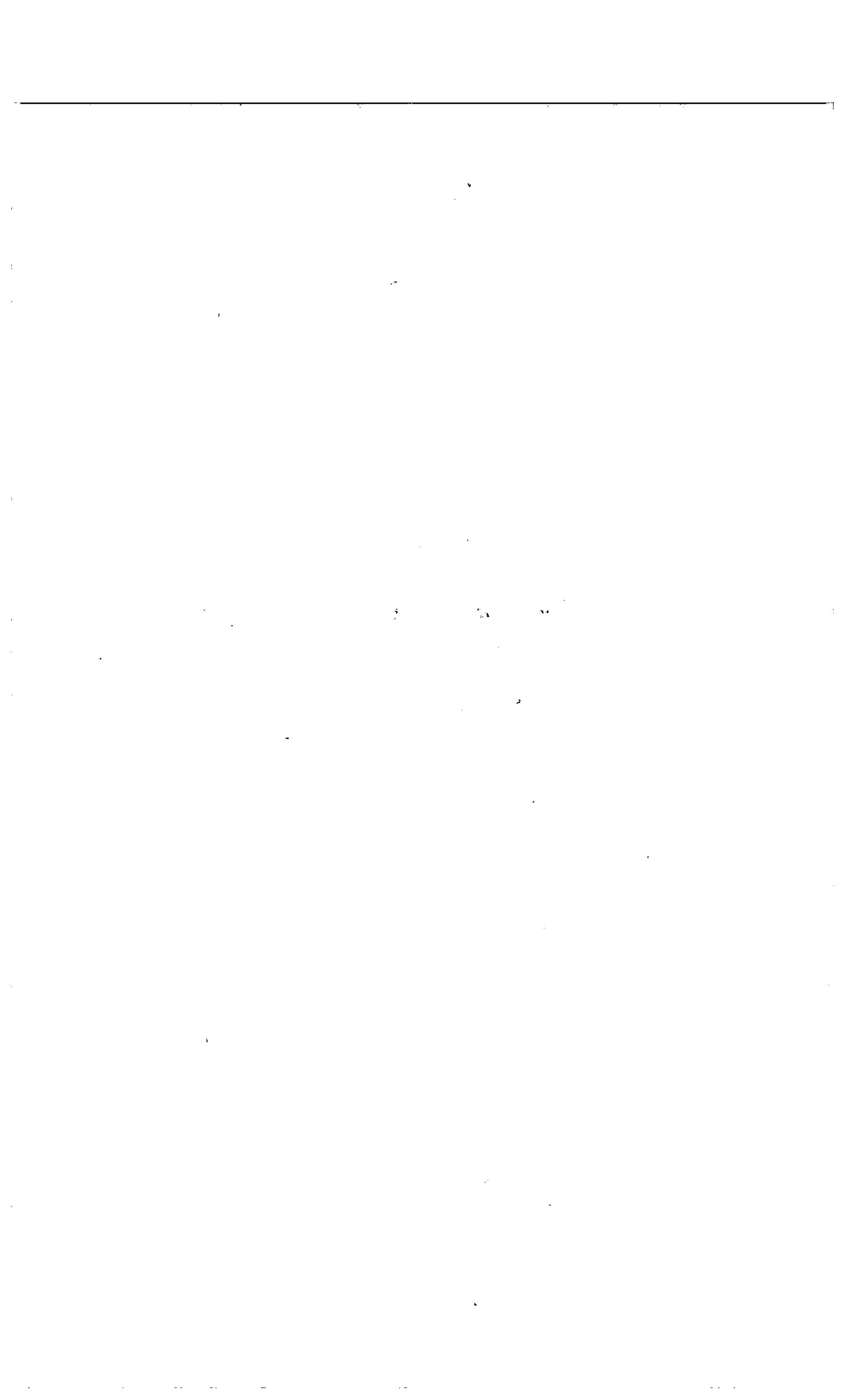
Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900128 00 |
| DEMANDANTE: | MARTHA JUDITH ALFONZO y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., los(as) señores(as) MARTHA JUDITH ALFONZO, CARLOS EDUARDO SARMIENTO MANTILLA, MARGARITA CASTELBLANCO BELTRÁN, EDISON DARÍO BETANCUR CHACÓN, ÁNGELA MARÍA SANTANA TORO, DERLY ESPERANZA BARRIOS MARTÍNEZ, NELSON HERNÁNDEZ DÍAZ, CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO, AIDA ESPERANZA MORENO, CLAUDIA JANETH ASTAIZA CASTILLA, JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MALAVER, SANDRA VICTORIA PINZÓN GARZÓN, JOSÉ URIEL ACERO GARCÍA y LIZBET KARINA NAVARRO SANTAMARÍA, solicitaron la nulidad del Oficio con radicado No. 20173100069171 de 07 de noviembre de 2017¹, proferido por la Jefe Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, y del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación incoado contra el mencionado oficio, mediante el cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta No. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de

¹ Folios 48 a 62



la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada.

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de los accionantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”



Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

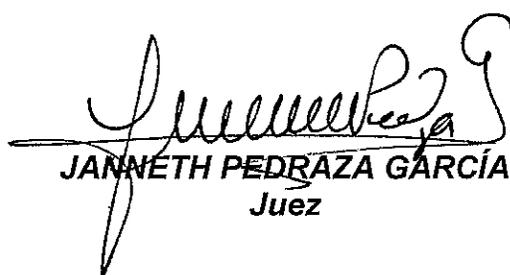
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |

100

100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900153 00 |
| DEMANDANTE: | YULTMARY PAOLA RIAÑO Y MANUEL MARTÍNEZ GALVIS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., los señores YULTMARY PAOLA RIAÑO Y MANUEL MARTÍNEZ GALVIS, solicitaron la nulidad de las Resoluciones números 4320 del 09 de mayo de 2018¹ y 7410 del 15 de agosto de 2018², proferidas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, al igual que del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación incoado en contra de la Resolución N°. 4320 ya referida, la nulidad de la Resolución N°. 5160 del 17 de julio de 2018³, y del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación incoado en contra de ésta, mediante las cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013 a los demandantes.

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

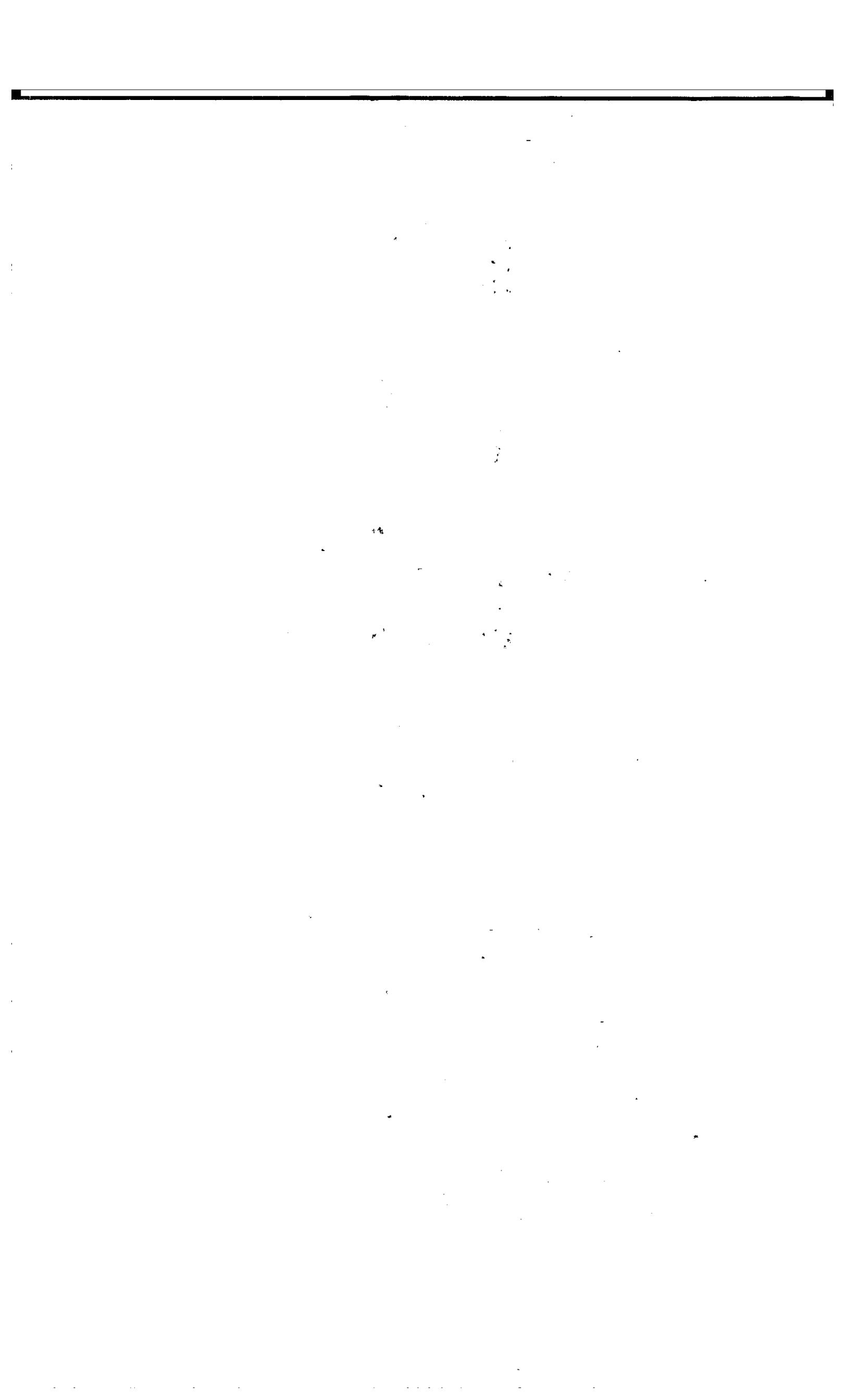
“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con

¹ Folios 17-18

² Folios 29-30

³ Folios 33-40



lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución N°. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”** (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”



Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

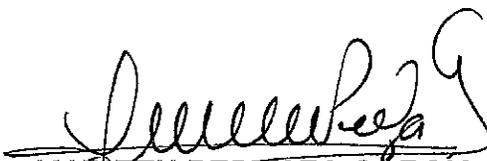
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
SECRETARIO |

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900160 00 |
| DEMANDANTE: | LEYDI ALEXANDRA ASCUNTAR JIMÉNEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora LEYDI ALEXANDRA ASCUNTAR JIMÉNEZ, solicitó la nulidad del Oficio con radicado N°. 20183100018651 del 7 de marzo de 2018¹, Resolución N°. 21656 del 05 de junio de 2018², proferidos por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) y la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, mediante el cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0382 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta N°. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución N°. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada.

¹ Folios 14-18

² Folios 20-23



Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de los accionantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019
a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900170 00 |
| DEMANDANTE: | SANDRA LUCÍA MUÑOZ ZUÑIGA y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., los(as) señores(as) SANDRA LUCÍA MUÑOZ ZÚÑIGA, RAÚL ROJAS PINZÓN, NELSON ALBERTO PECHA HERNÁNDEZ, EDITH FABIOLA NIÑO GONZÁLEZ, HÉCTOR DARIO IZQUIERDO SOTO, JENNY CONSTANZA CARVAJAL MARTÍNEZ, MARINA SERRANO URIBE, OLGA VIVIANA CELY MASAUTIER, LISSETH QUINTERO SÁNCHEZ, ANA RUTH GONZÁLEZ GONZALEZ, solicitaron la nulidad del Oficio con radicado N°. 20175920012001 del 1º de diciembre de 2017¹, proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0382 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta N°. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución N°. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la

¹ Folios 38-45



actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada.

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso”** (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de los accionantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.



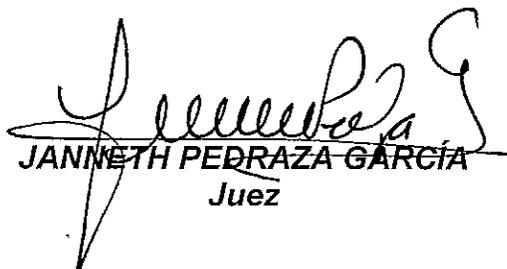
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO |

100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

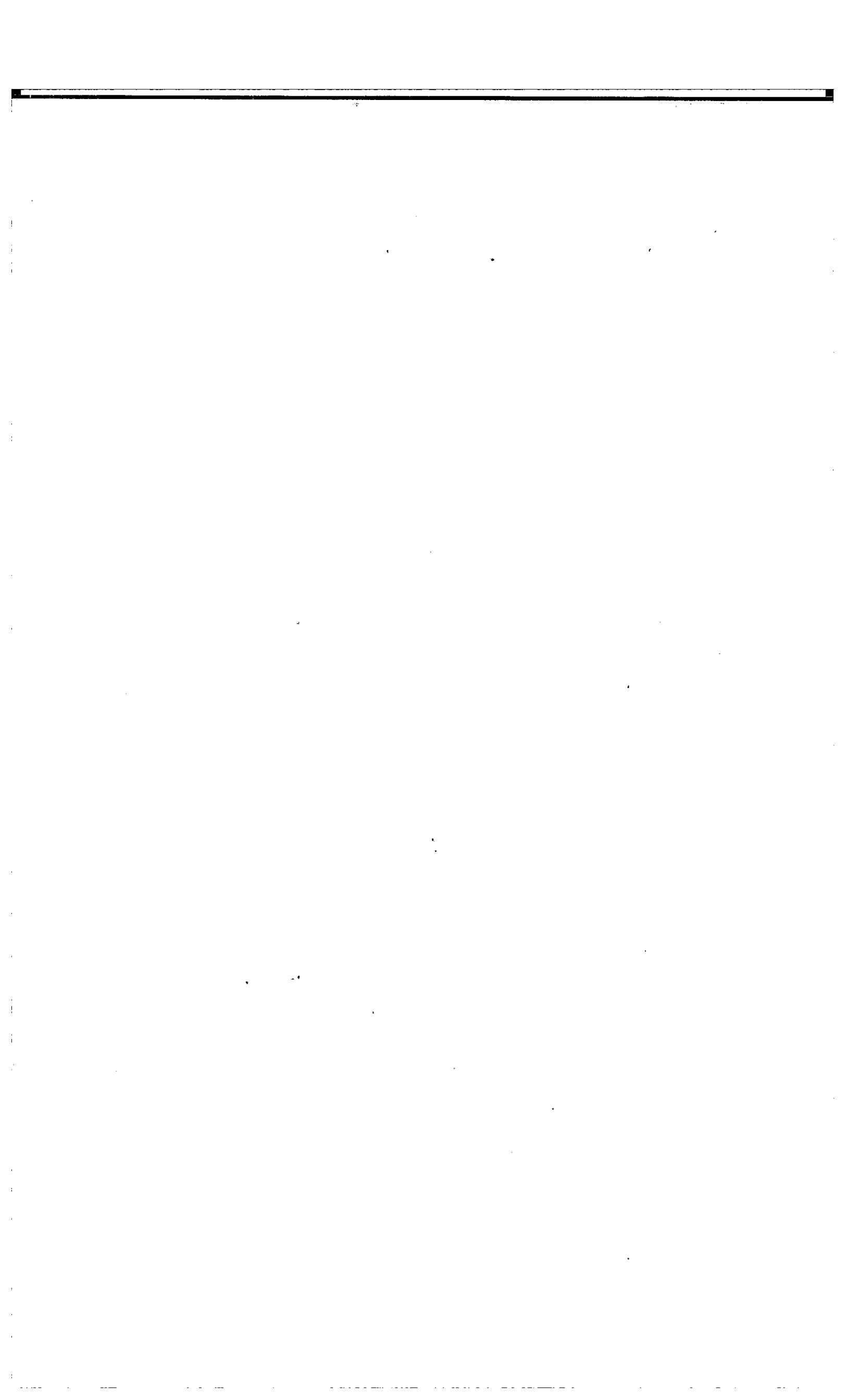
| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900133 00 |
| DEMANDANTE: | JHON JAIRO ÁVILA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JHON JAIRO ÁVILA, solicitó la nulidad del Oficio con radicado No. 20173100054111 de 30 de agosto de 2017¹ y de la Resolución No. 23744 de 28 de diciembre de 2017², proferidos por la Jefe Departamento de Personal y el Subdirector de Talento Humano (E) de la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta No. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada.

¹ Folios 20 a 34

² Folios 45 a 63



Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

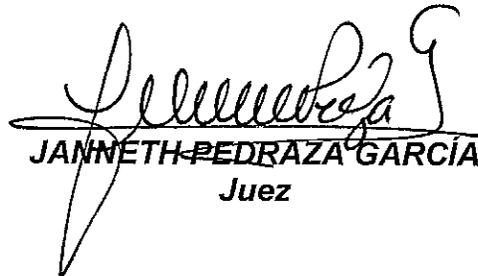


RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |

1900

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

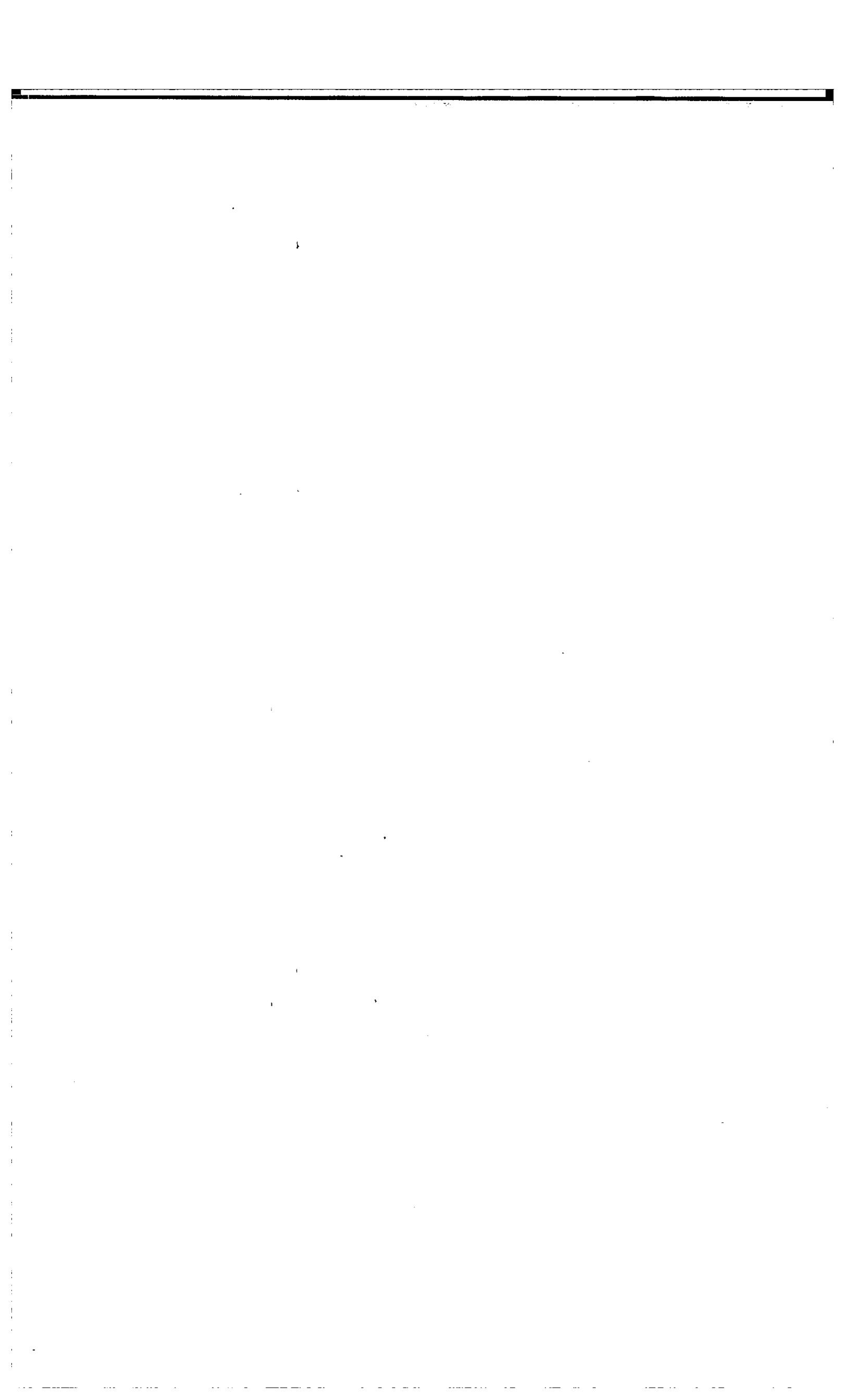
| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900165 00 |
| DEMANDANTE: | ROSALBA PEÑA ROZO y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., los(as) señores(as) ROSALBA PEÑA ROZO, OSCAR JAVIER HERNÁNDEZ LÓPEZ, LIZETH CRISTINA DUSSÁN CÁRDENAS, JUAN DE JESÚS. MOLINA BUITRAGO, VADY LUZ MENDOZA BUSTOS, ELVIA NERY MORENO CASTILLO, EDGAR MANRIQUE RAMÍREZ, HENSON ARDILA GARZÓN, MYRIAM SALCEDO AMAYA, FLOR ALBA PLAZAS CHÁVEZ, YOLANDA RODAS OROZCO y JASHMINA BLANCO CALVETE, solicitaron la nulidad del Oficio con radicado No. 20175920007271 de 26 de octubre de 2017¹ y de la Resolución No. 21429 de 16 de mayo de 2018², proferido por la Jefe Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta No. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de

¹ Folios 46 a 61

² Folios 77 a 81



la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada.

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de los accionantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”



Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

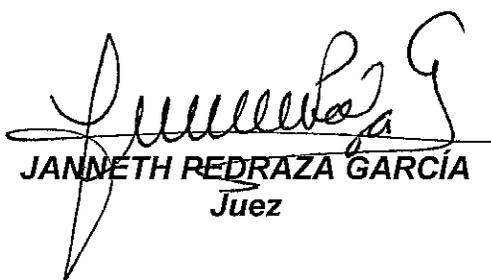
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH REDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

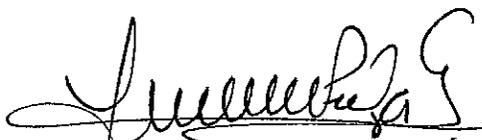
Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900068 00 |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) |
| DEMANDADO: | JOSÉ DIDIMO CERERO |

Mediante auto de fecha 1º de marzo de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
/SECRETARIO |

¹ Folios 40-42



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

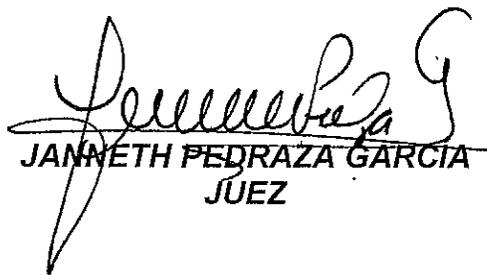
Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900054 00 |
| DEMANDANTE: | LIZ MERY GÓMEZ RAMIREZ |
| DEMANDADO: | NACIONAL – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO |

Mediante auto de fecha 1º de marzo de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO |

¹ Folios 26-28

1911

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

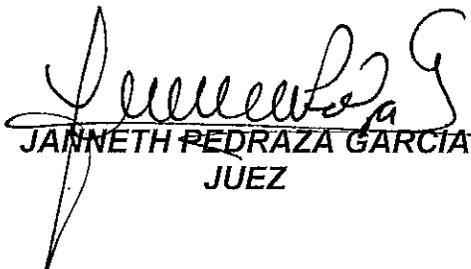
Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900065. 00 |
| DEMANDANTE: | TRÁNSITO JURADO YAQUENO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO |

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

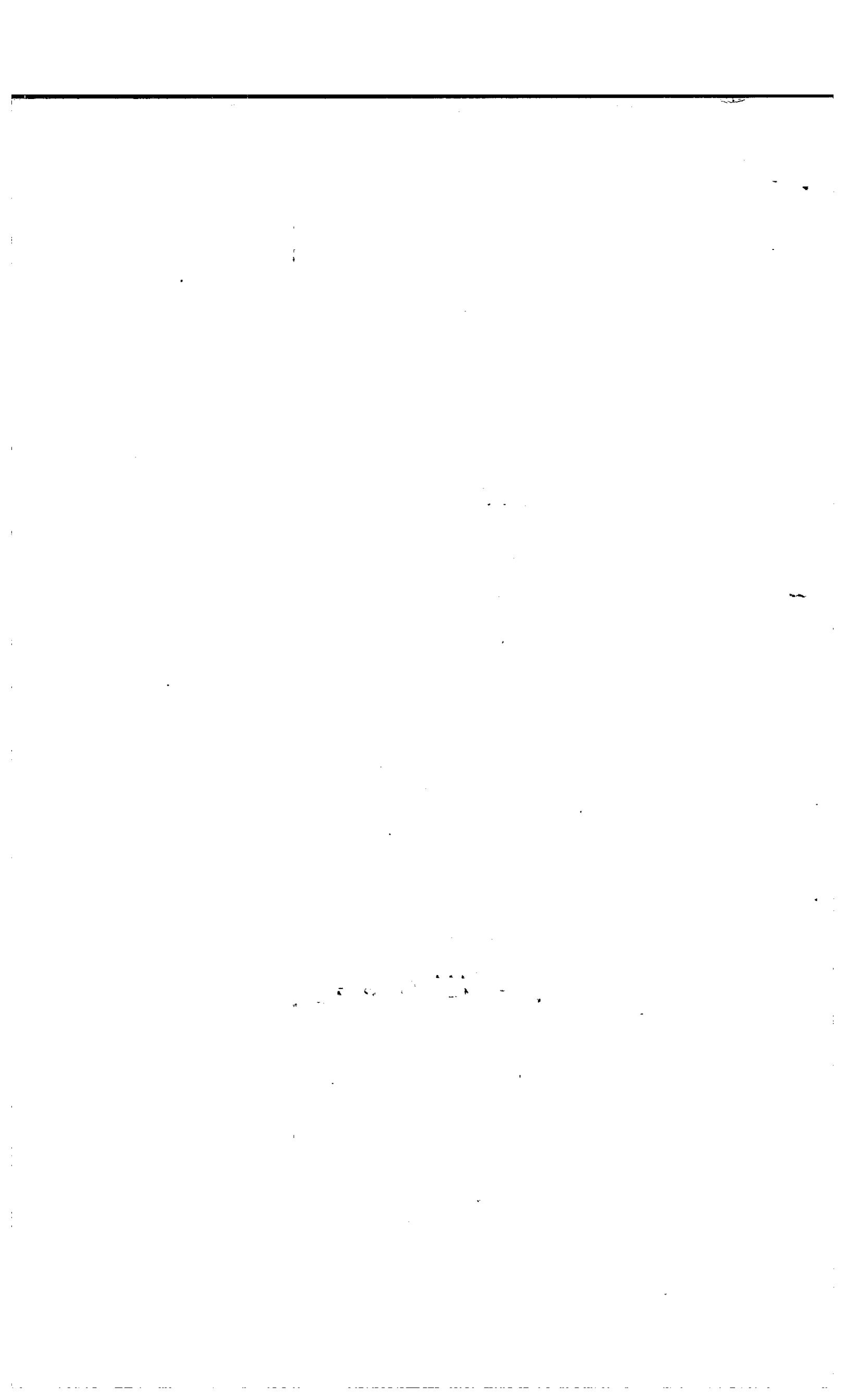
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019
a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO |

¹ Folios 19-21



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

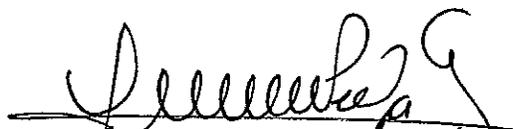
Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900064 00 |
| DEMANDANTE: | MYRIAM LUCERO FORERO NIÑO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO |

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

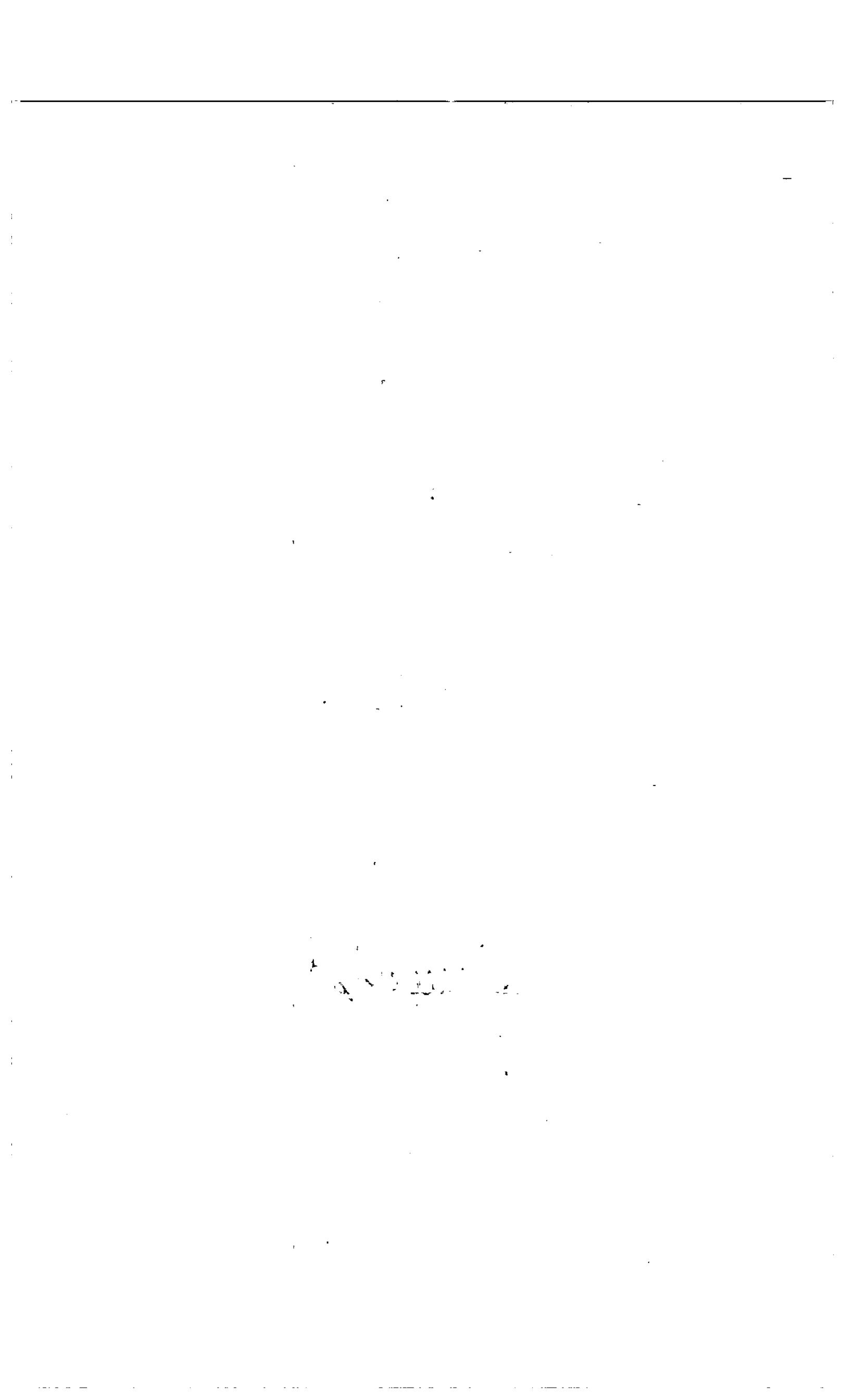
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO |

¹ Folios 23-25



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

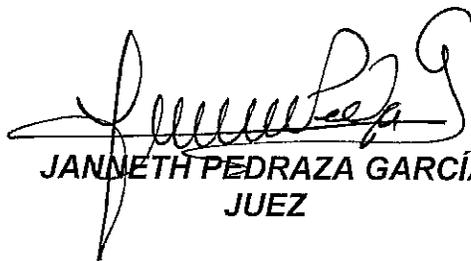
Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900061 00 |
| DEMANDANTE: | SIXTA VELÁSQUEZ LAMBRAÑO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO |

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

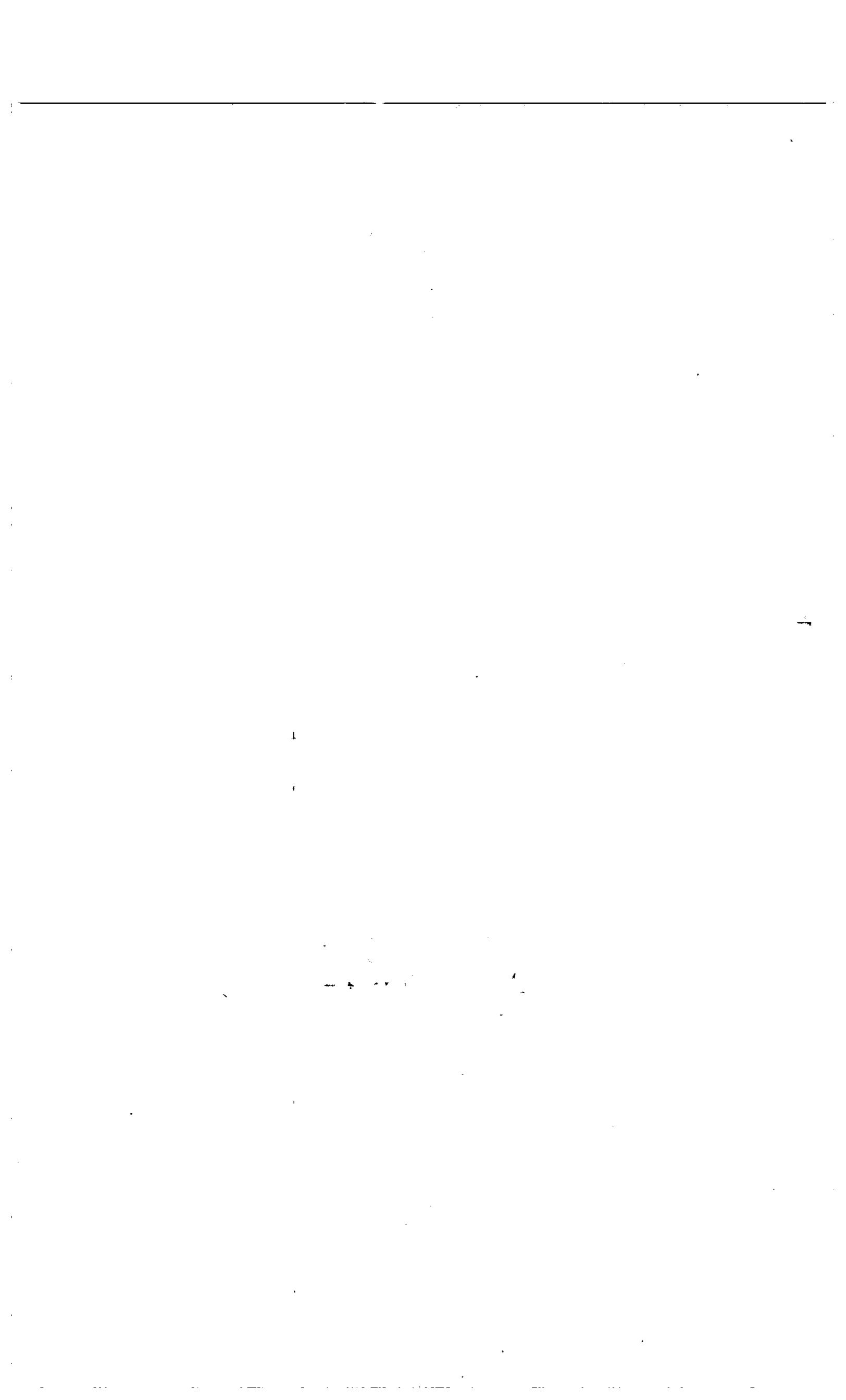
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO |

¹ Folios 19-21



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

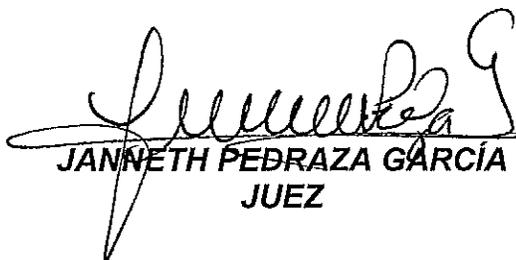
Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900060 00 |
| DEMANDANTE: | JUAN DE JESÚS ROMERO OCHOA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO |

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

.Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario |

¹ Folios 15-17



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

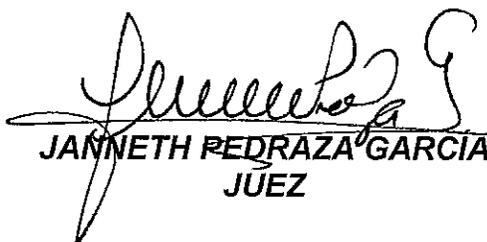
Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900062 00 |
| DEMANDANTE: | LUZ MARINA SIERRA FONTALVO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO |

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

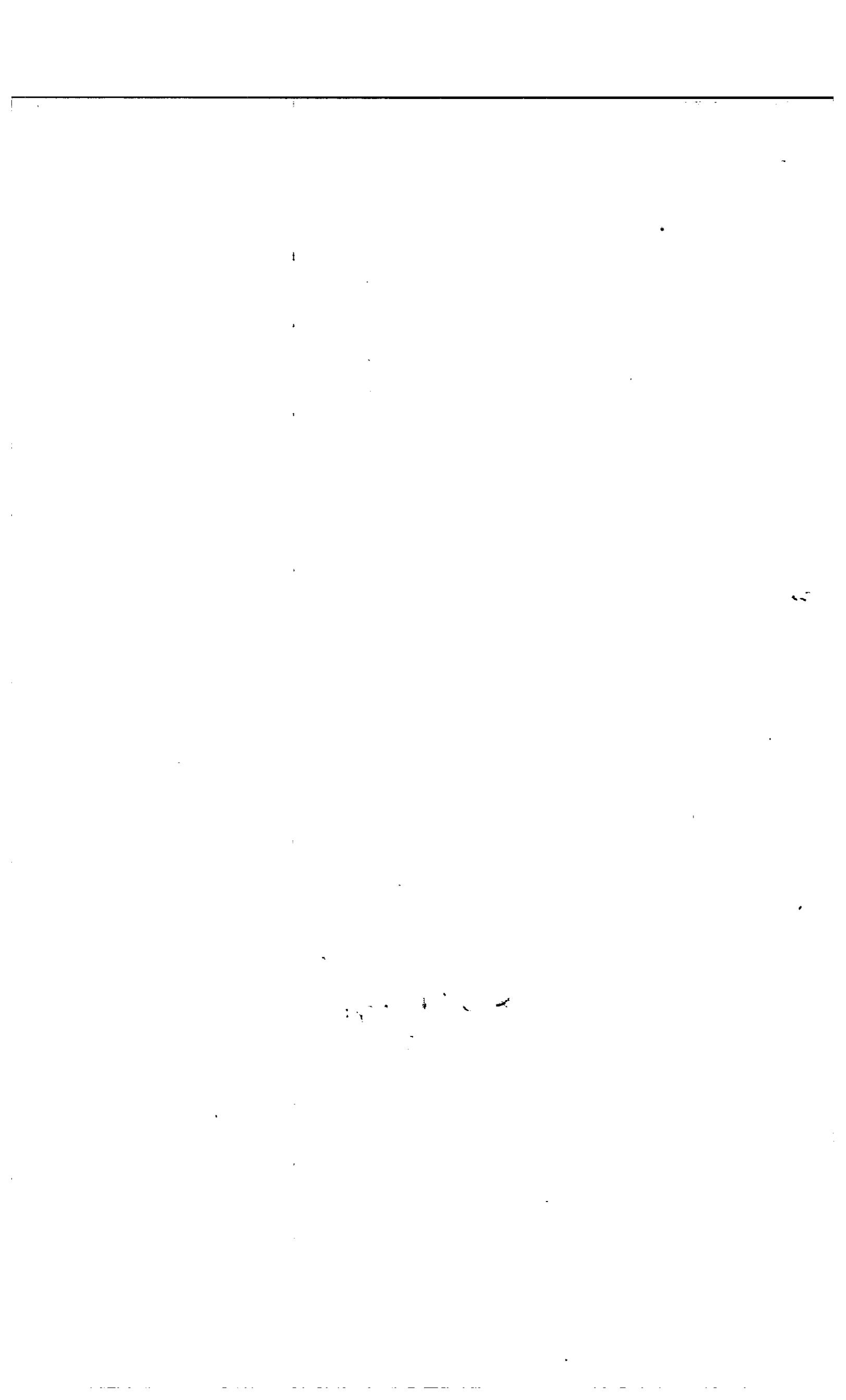
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

GAP

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |

¹ Folios 21-23



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900058 00 |
| DEMANDANTE: | OCTAVIO ECHEVERRY VALENCIA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO |

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario |

¹ Folios 27-29

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

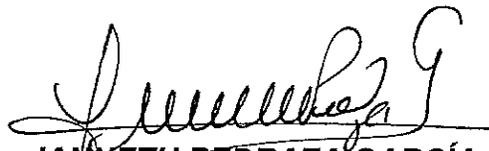
Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201800531 00 |
| DEMANDANTE: | LIDIA TAMAYO TOVAR |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL |

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

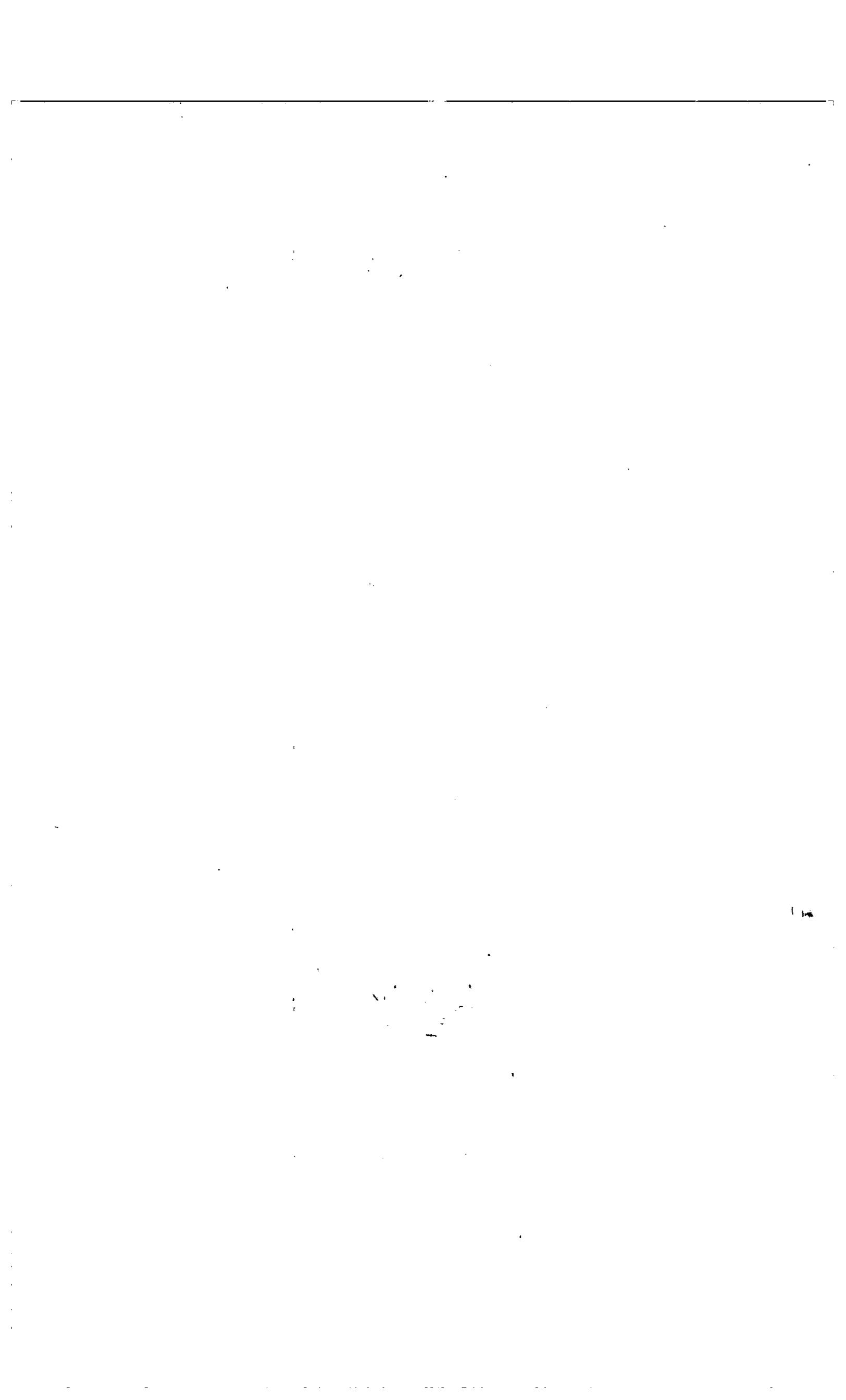
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |

¹ Folios 49-51



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900158 00 |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) |
| DEMANDADO: | CESAR JOSÉ SÁNCHEZ SALGADO |

Se examina la demanda presentada por el Doctor ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, y se observa:

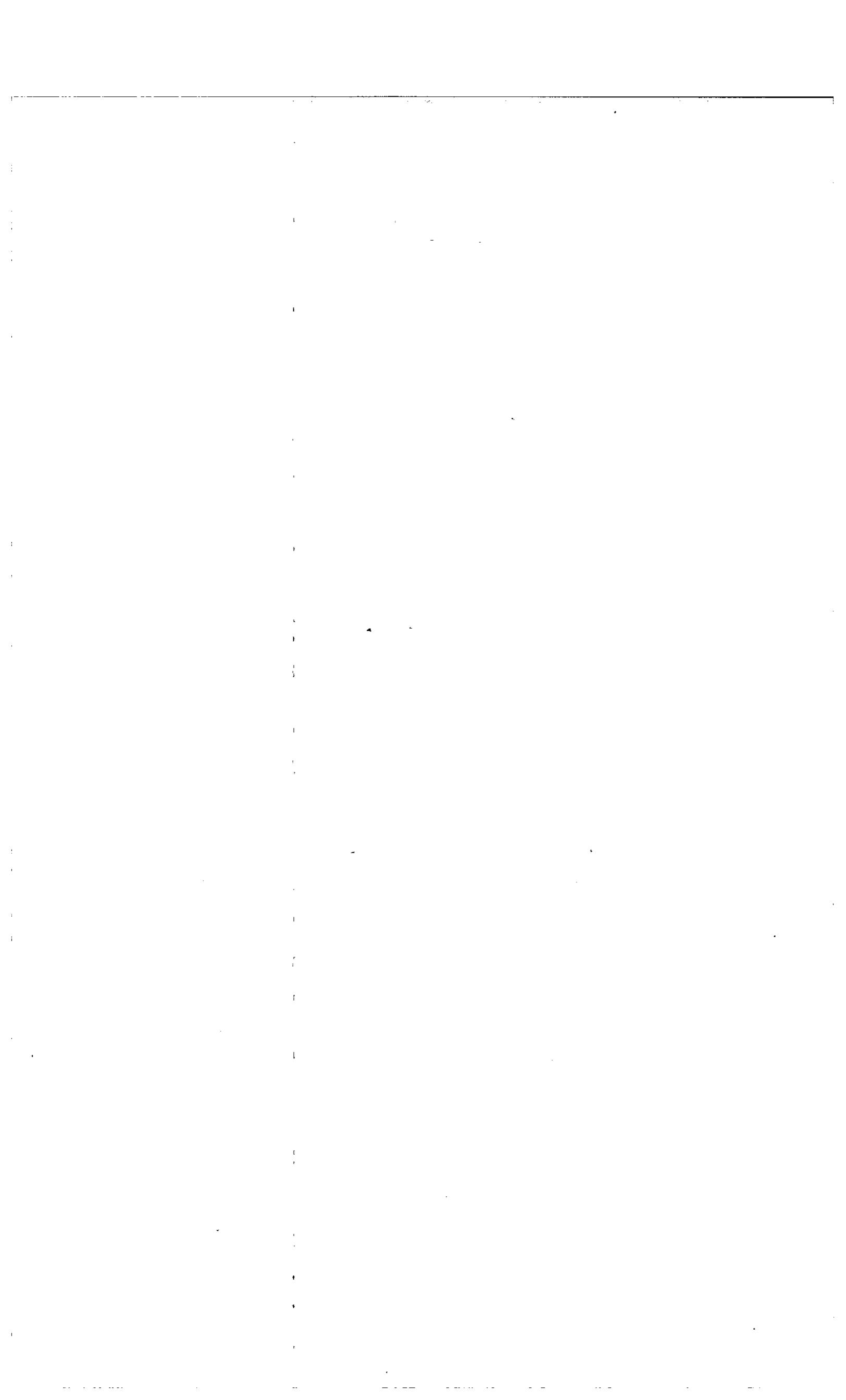
Que revisado el expediente, no obra poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para que el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, actúe como su apoderado dentro del presente medio de control, por lo que tampoco se encuentra facultado para sustituir el mismo, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que lo allegue con las respectivas formalidades legales, además, **indicando puntualmente el (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) con su fecha de expedición.**

Que la pretensión 1ª del escrito de demanda¹, se dirige con el fin de declarar la nulidad parcial de la **Resolución N°. SUB 303504 del 21 de noviembre de 2018**, no obstante, se advierte que el mencionado acto administrativo no se aportó con el escrito de la demanda; por lo tanto, deberá arrimarla en físico, de conformidad con el artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., toda vez que dicha carga procesal se exige a quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que **no allegó la demanda en medio magnético**, para ser remitida al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., por lo tanto se requiere para que proceda de conformidad.

Así las cosas, la entidad demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia,

¹ Folio 5

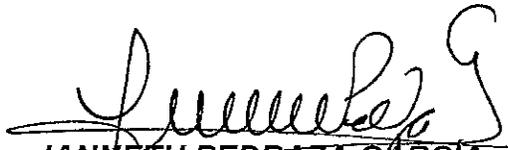


DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en contra del señor CESAR JOSÉ SÁNCHEZ SALGADO.

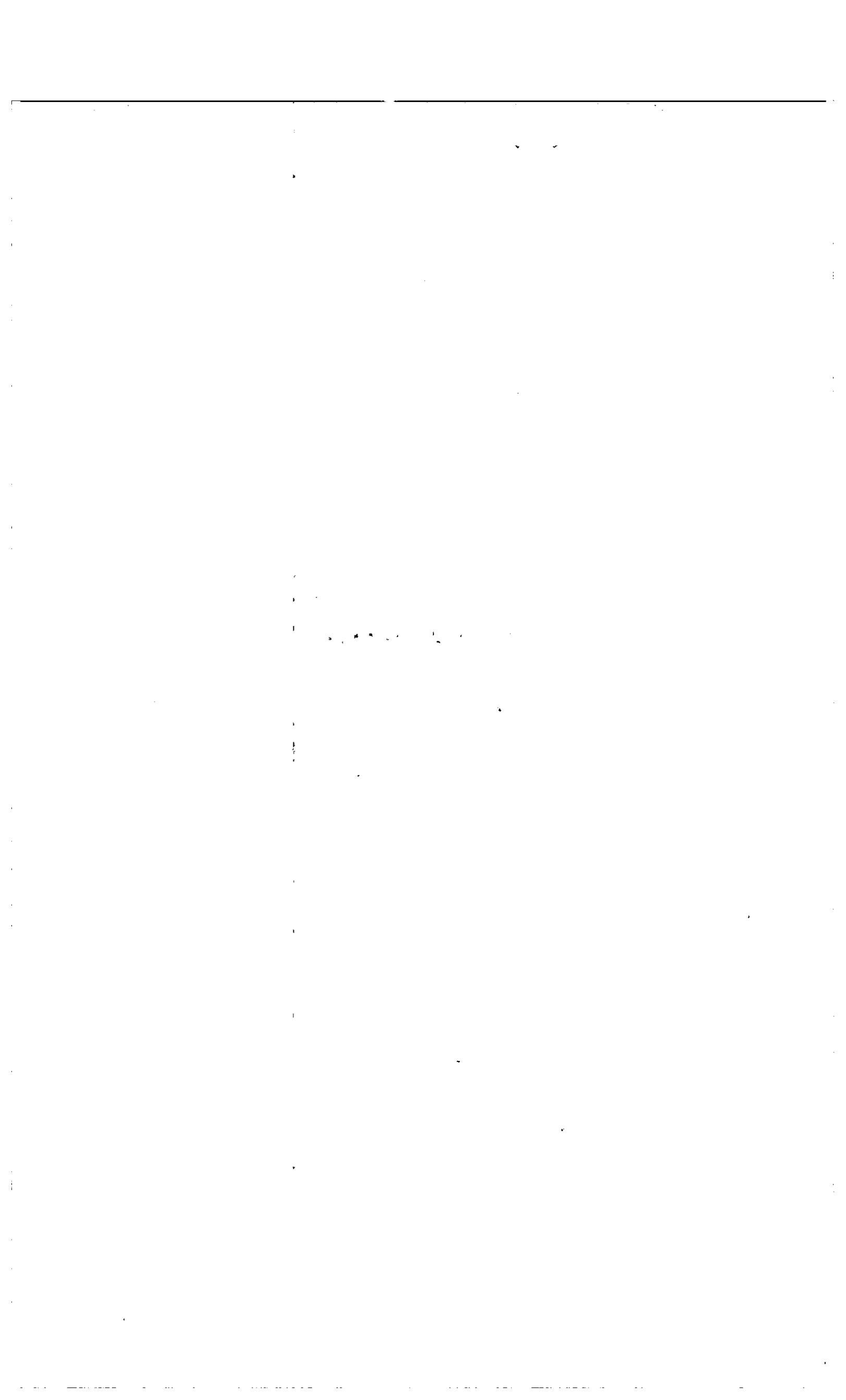
2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900169 00 |
| DEMANDANTE: | DEYANIRA OSPINA RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL |

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, a quien se reconoce como apoderado(a) de DEYANIRA OSPINA RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1, y se observa:

Que no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., respecto del acto administrativo que pretende someter a control de legalidad, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la citada norma.

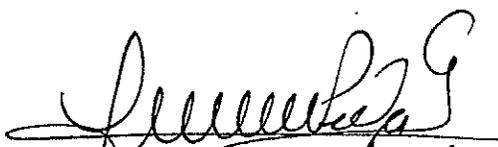
Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada. En consecuencia, se

DISPONE

1.- No dar curso a la demanda presentada por DEYANIRA OSPINA RODRÍGUEZ, en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900145 00 |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) |
| DEMANDADO: | CARLOS HORACIO LONDOÑO ARANGO |

Se examina la demanda presentada por la Doctora MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ, en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, y se observa:

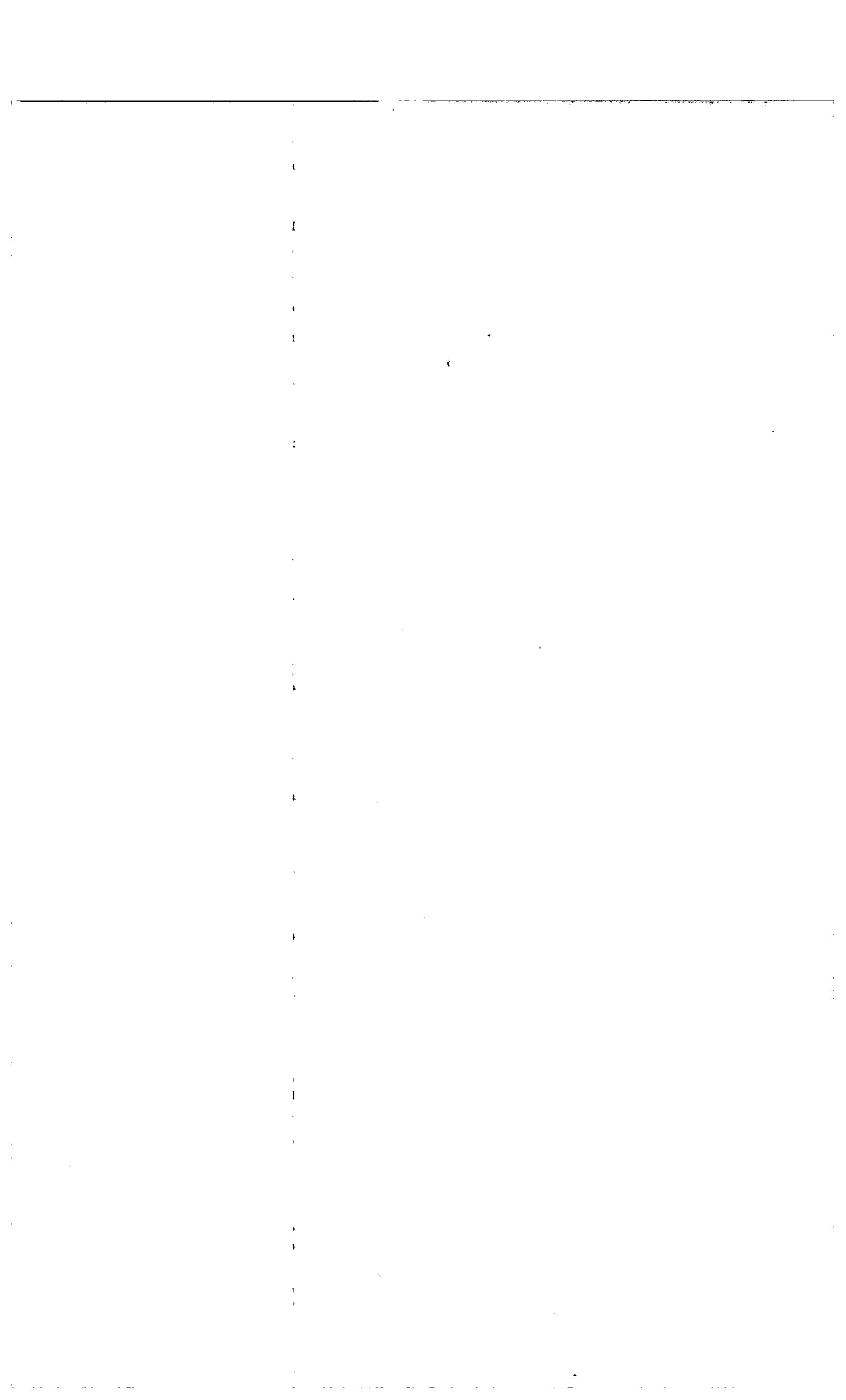
Que revisado el expediente, no obra poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para que el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, actúe como su apoderado dentro del presente medio de control, por lo que tampoco se encuentra facultado para sustituir el mismo, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que lo allegue con las respectivas formalidades legales, además, **indicando puntualmente el (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) con su fecha de expedición.**

Que la pretensión 1ª del escrito de demanda¹, se dirige con el fin de declarar la nulidad parcial de la **Resolución N°. SUB 307392 del 26 de noviembre de 2018**, no obstante, se advierte que el mencionado acto administrativo no se aportó con el escrito de la demanda; por lo tanto, deberá arrimarla en físico, de conformidad con el artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., toda vez que dicha carga procesal se exige a quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que **no allegó la demanda en medio magnético**, para ser remitida al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., por lo tanto se requiere para que proceda de conformidad.

Así las cosas, la entidad demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia,

¹ Folio 5



DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en contra del señor CARLOS HORACIO LONDOÑO ARANGO.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO |

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900145 00 |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) |
| DEMANDADO: | ALBEIRO DE JESÚS ZULETA GIRALDO |

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. N°. 98.660 del C. S. de la J. como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según poder que obra a folio 28 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, a la Dra. MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ, portadora de la T.P. N°. 274.389 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad accionante¹.

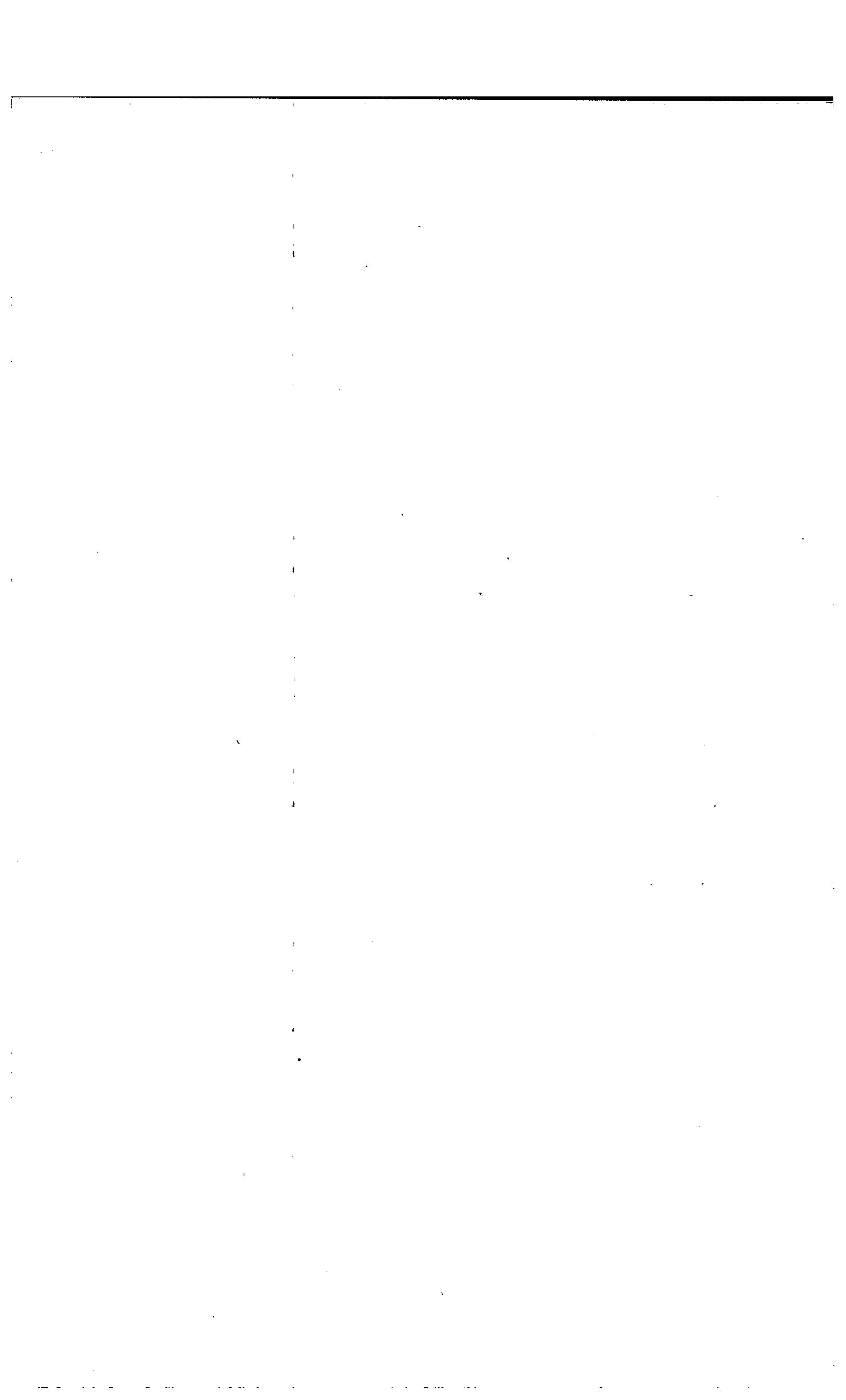
Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que la pretensión 1ª del escrito de demanda², se dirige con el fin de declarar la nulidad parcial de la **Resolución N°. SUB 307121 del 26 de noviembre de 2018**, no obstante, se advierte que el mencionado acto administrativo no se aportó con el escrito de la demanda; por lo tanto, deberá arrimarla en físico, de conformidad con el artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., toda vez que dicha carga procesal se exige a quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que **no allegó la demanda en medio magnético**, para ser remitida al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., por lo tanto se requiere para que proceda de conformidad.

¹ Folio 25

² Folio 5



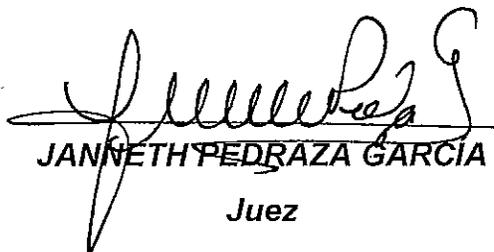
Así las cosas, la entidad demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia,

DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en contra del señor ALBEIRO DE JESÚS ZULETA GIRALDO.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019
a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPÍALETA GULFO
SECRETARIO |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900138 00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ DEL CARMEN HERRERA URREGO |
| DEMANDADO: | FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP |

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado FABIO TOVAR DANIEL, a quien se reconoce como apoderado de JOSÉ DEL CARMEN HERRERA URREGO, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 16 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la decisión demandada se encuentra debidamente allegada⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JOSÉ DEL CARMEN HERRERA URREGO, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

¹ Folio 1-2

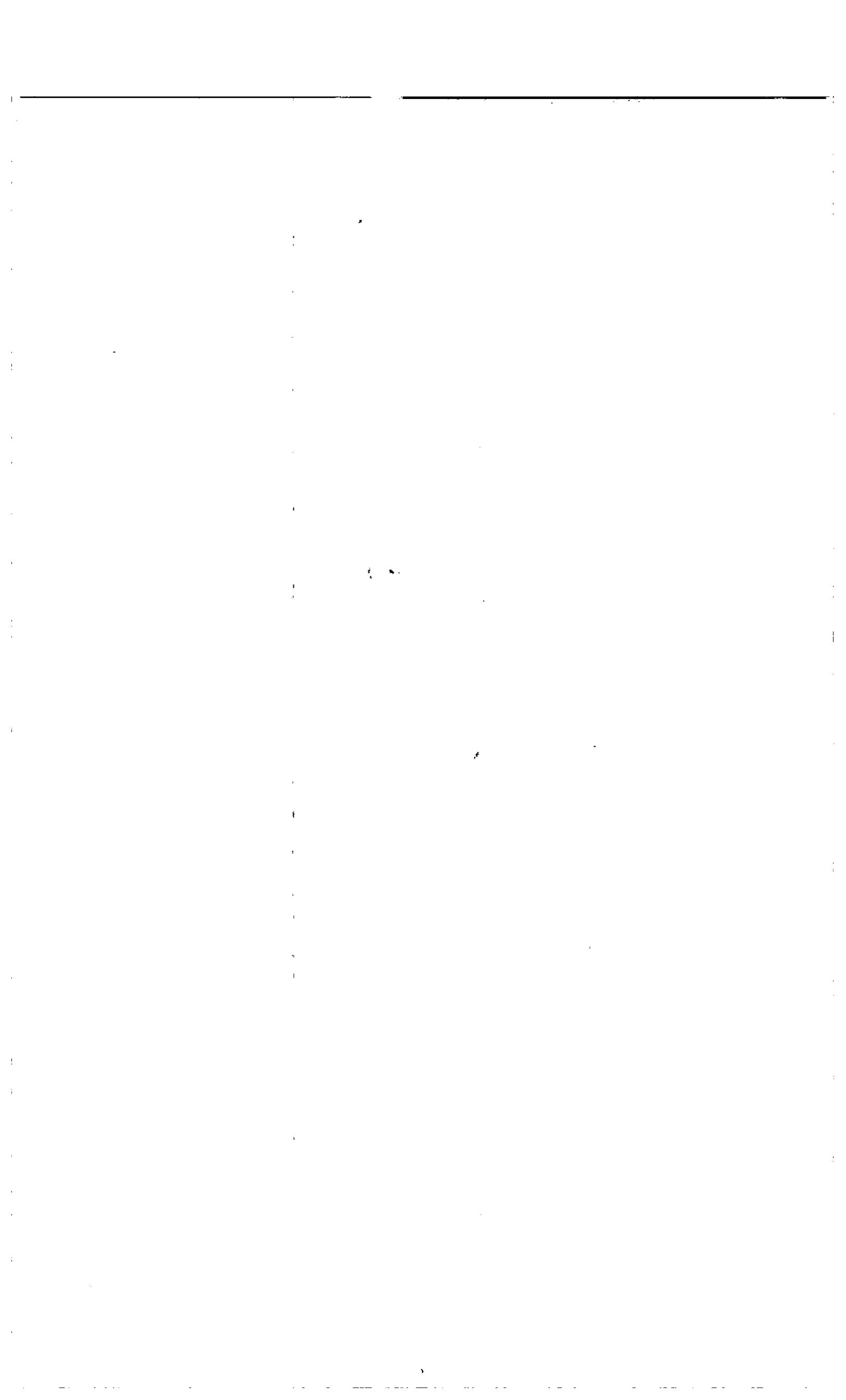
² Folio 2-3

³ Folio 3-5

⁴ Folio 5-13

⁵ Folio 14

⁶ Folio 58-62



2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

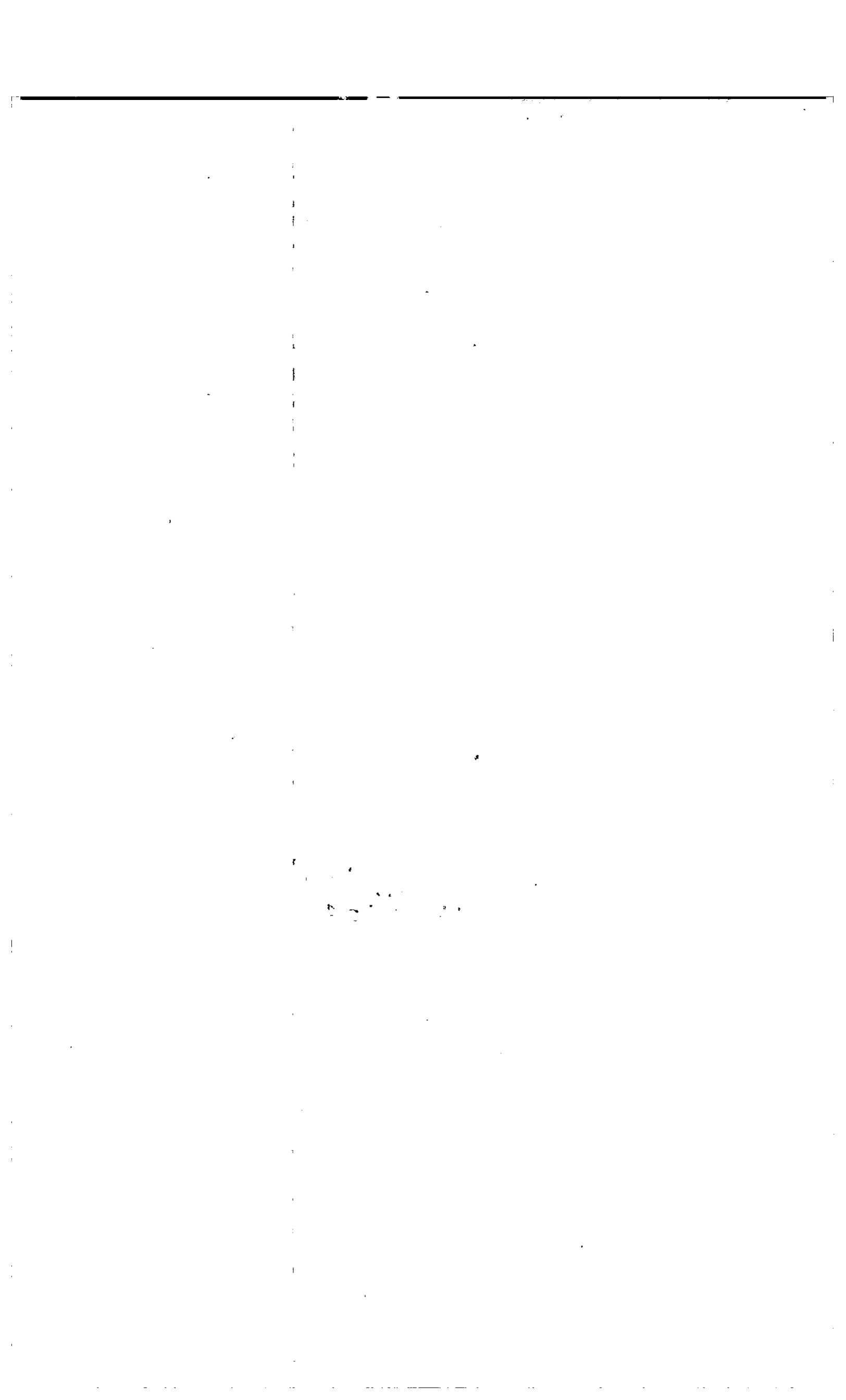
4° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019
a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
SECRETARIO |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900138 00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ DEL CARMEN HERRERA URREGO |
| DEMANDADO: | FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP |

De la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante¹, córrase traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

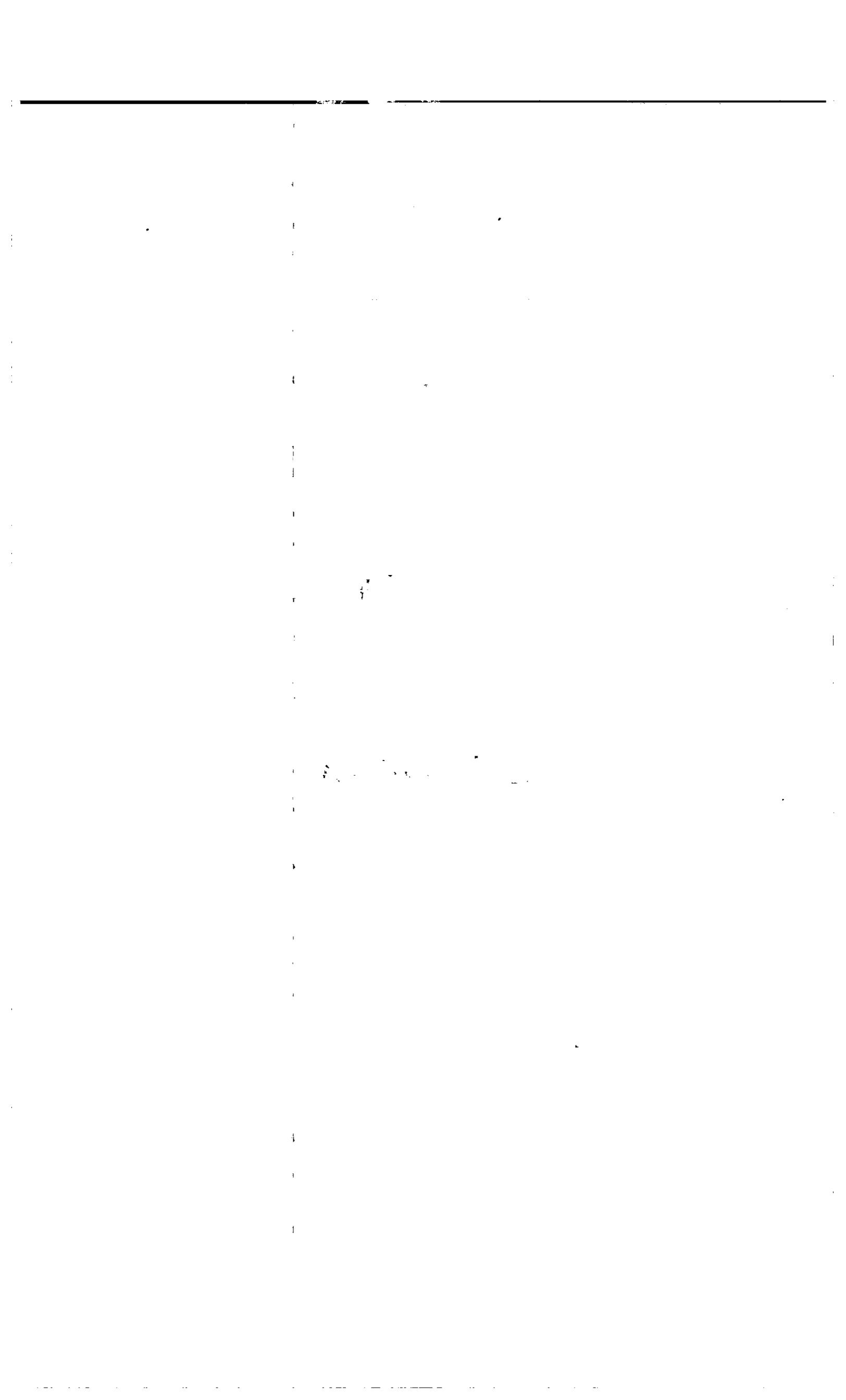
Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019
a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO |

¹ Folios 1 a 3 cuaderno medida cautelar



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900173 00 |
| DEMANDANTE: | LETICIA BELLA BERÓNICA BOWEN MENDOZA |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES |

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ, a quien se reconoce como apoderado de LETICIA BELLA BERÓNICA BOWEN MENDOZA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 23 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que las decisiones demandadas se encuentran debidamente allegadas⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1

² Folio 2-3

³ Folio 3-6

⁴ Folios 6-19

⁵ Folios 21

⁶ Folios 35-39 y 48-53



DISPONE:

1º Admitase la presente demanda presentada por **Leticia Bella Berónica Bowen Mendoza**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

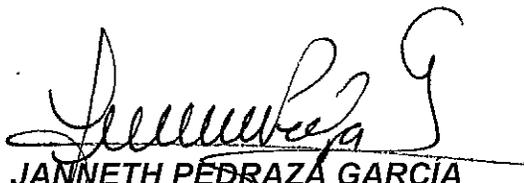
2º Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Procurador(a) Judicial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros N°. 4-0070-0-27687-0 - Convenio N°. 11634 - del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019
a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900159 00 |
| DEMANDANTE: | FABIOLA PARRA DE RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |

Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, quien se identifica con la T. P. N°. 205.059 del C. S. de la J., como apoderado de FABIOLA PARRA DE RODRÍGUEZ, de conformidad con el poder obrante a folio 16 del expediente.

No es del caso reconocer personería al abogado Roger Joan Martínez Vergara, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo¹, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes².*
- 2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.*
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.*
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

¹ Folio 16

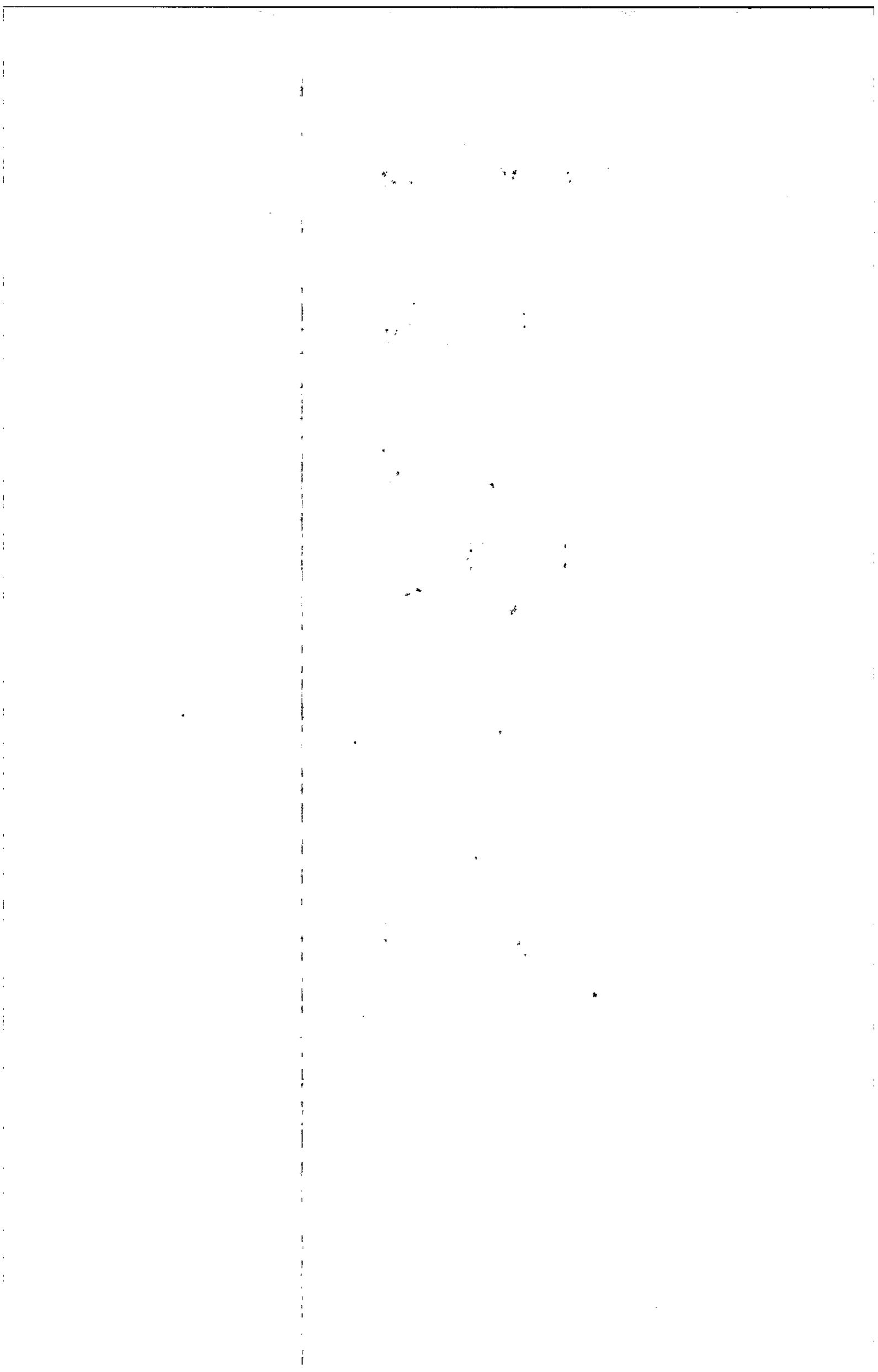
² Folio 1

³ Ibíd. - 2

⁴ Folio 2-3

⁵ Folios 3-12

⁶ Folio 12-14



6° Que las peticiones de las cuales se derivan los actos fictos acusados, se encuentran debidamente allegadas⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **Admítase** la presente demanda presentada por FABIOLA PARRA DE RODRÍGUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

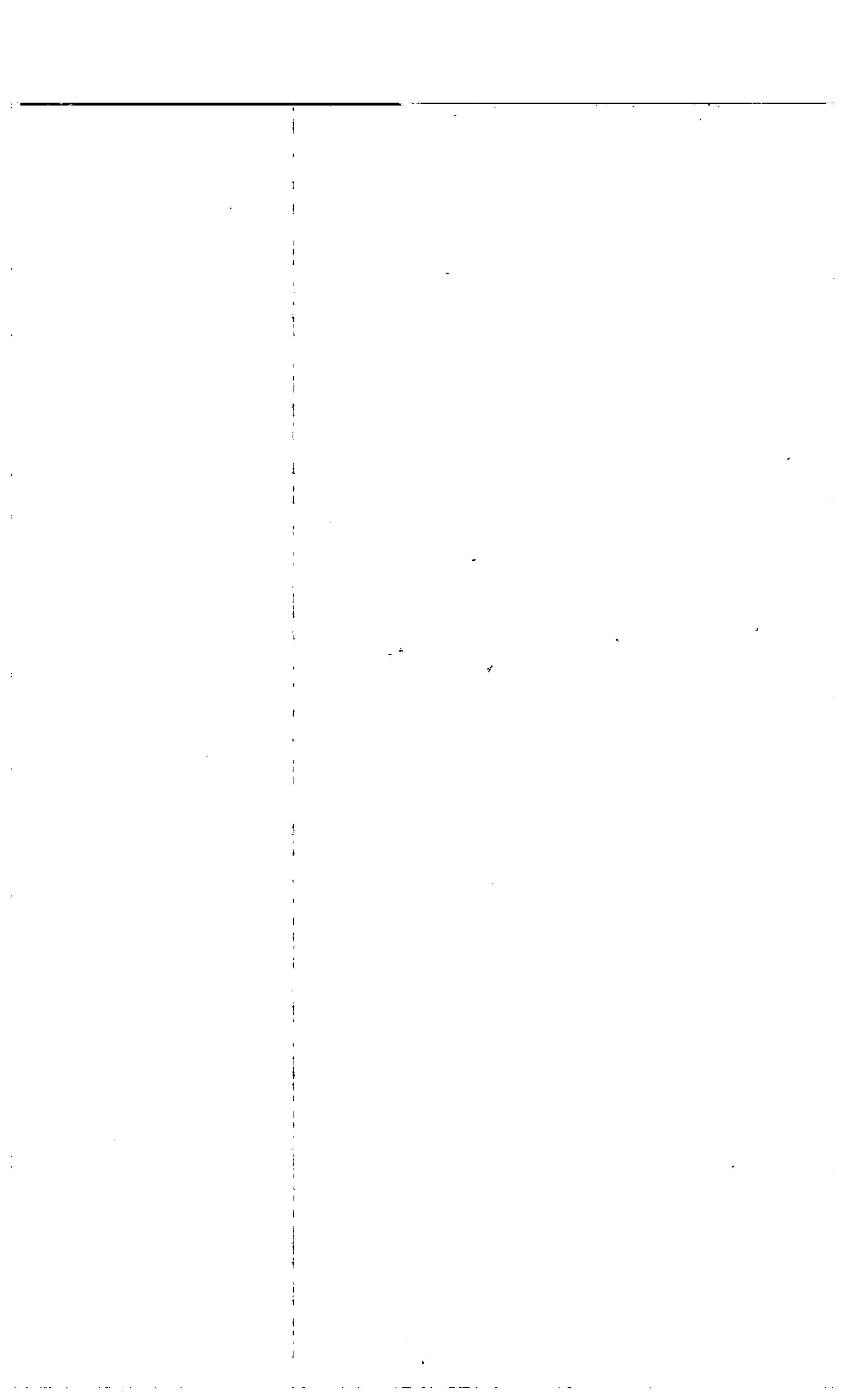
2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a)

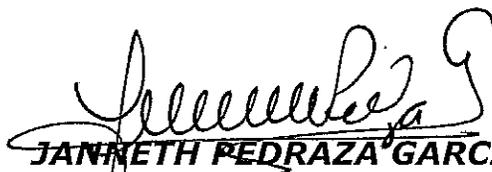
⁷ Folios 24 y 27



PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 - Convenio N°. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019
a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPÍÑETA GULFO
/SECRETARIO |

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900162 00 |
| DEMANDANTE: | LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Se reconoce personería al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, quien se identifica con la T. P. N°. 230.236 del C. S. de la J., como apoderado de LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, de conformidad con el poder obrante a folio 13 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la decisión demandada se encuentra debidamente allegada⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 2

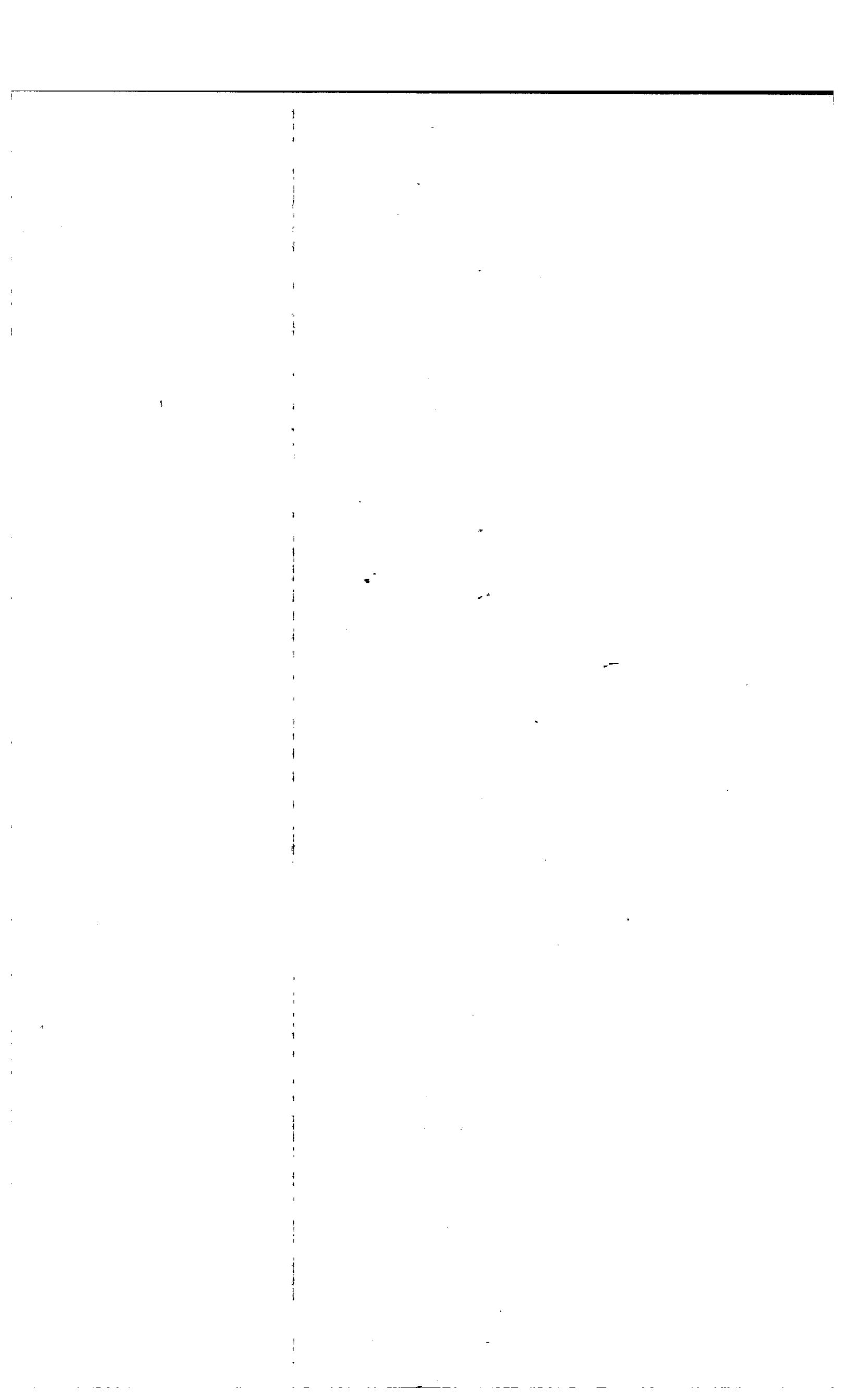
² Folio 2-3.

³ Folio 3-4.

⁴ Folio 5-11.

⁵ Folio 11.

⁶ Folio 17



DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por LUZ STELLA GARZÓN MENDOZA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0- Convenio N°. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019
a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900172 00 |
| DEMANDANTE: | JOHN MERCHAN ANGULO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL |

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado William Páez Rivera, a quien se reconoce como apoderado de John Merchán Angulo, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 18 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda presentada por JOHN MERCHÁN ANGULO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

¹ Folio 1

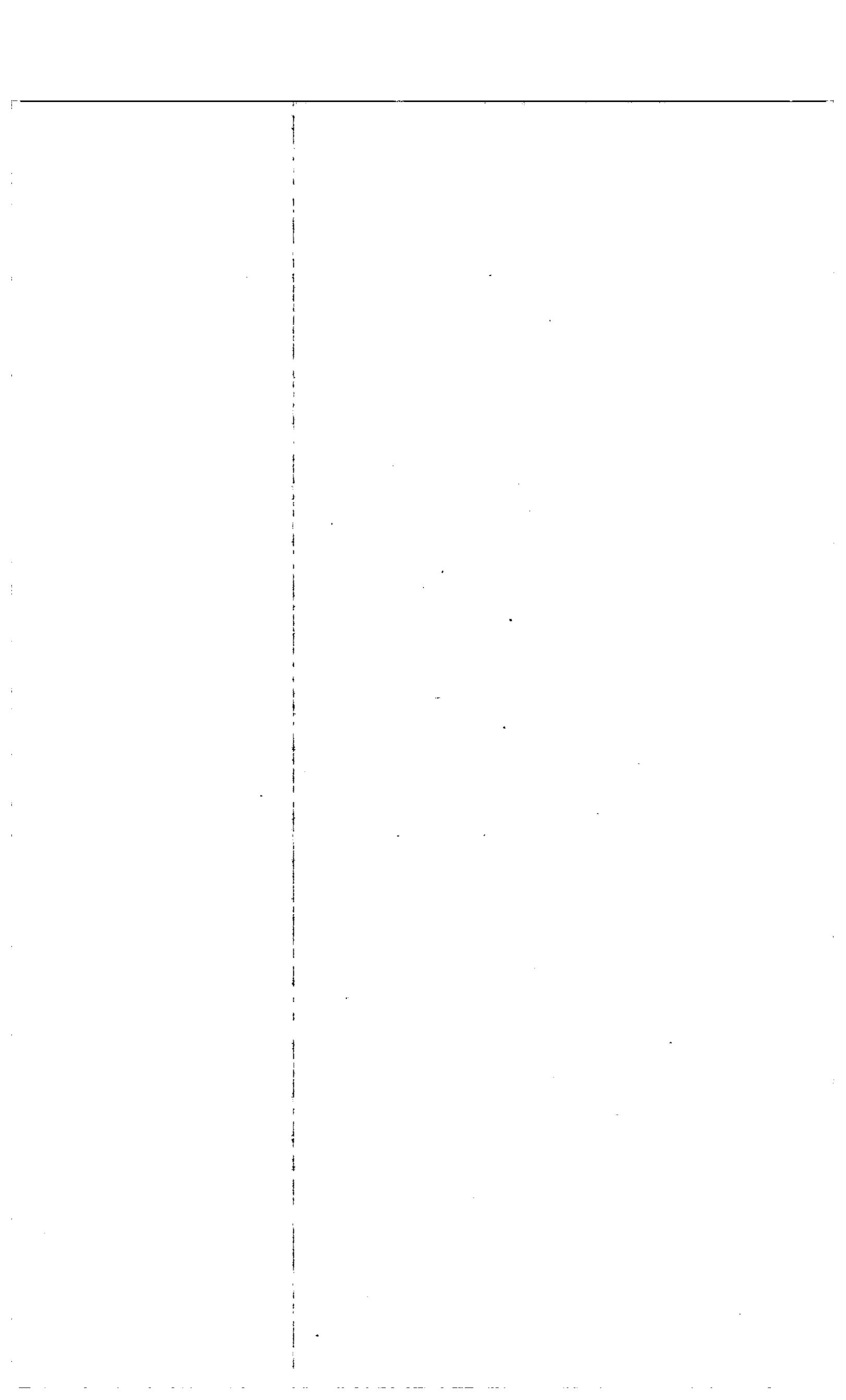
² Folio Ibíd. - 2

³ Folio 2

⁴ Folio 2-14

⁵ Folios 15

⁶ Folio 24



2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio N°. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

WC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 06 de mayo de 2019
a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900156 00 |
| DEMANDANTE: | NURY PAOLA DÍAZ |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, a quien se reconoce como apoderado de NURY PAOLA DÍAZ, en los términos y para los fines del poder obrante de folios 49 a 53 del expediente, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.*
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.*
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.*
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*
- 6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.*

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1

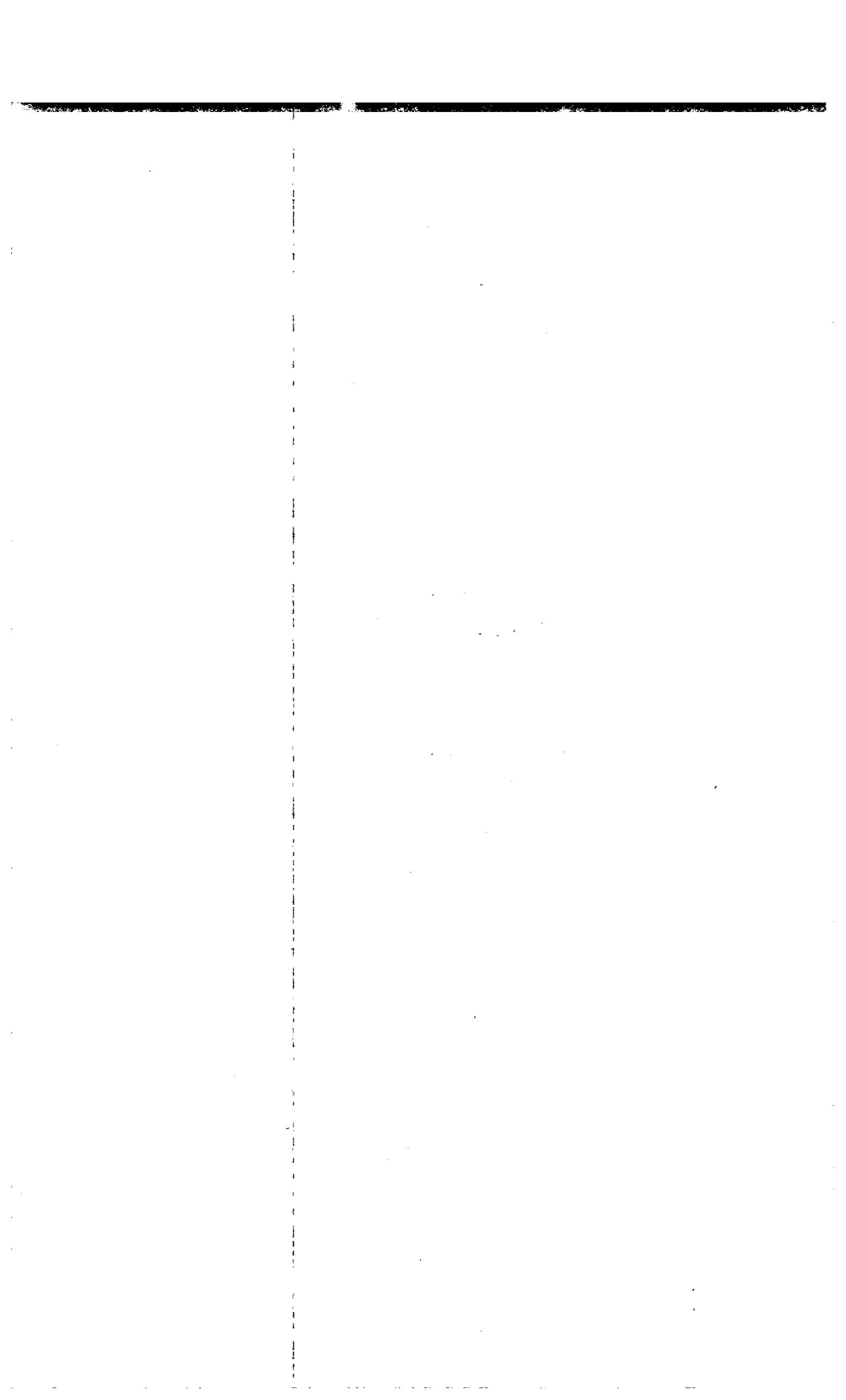
² Folio 2

³ Folio 7

⁴ Folios 12 y 13

⁵ Folio 47

⁶ Folio 63



DISPONE:

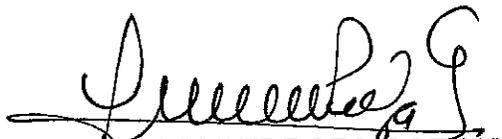
1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por NURY PAOLA DÍAZ, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

4° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|--|
| <i>EXPEDIENTE:</i> | <i>110013335020201900139 00</i> |
| <i>DEMANDANTE:</i> | <i>LUIS JOSÉ UMAÑA UMAÑA</i> |
| <i>DEMANDADO:</i> | <i>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</i> |

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado JONATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, a quien se reconoce como apoderado de LUIS JOSÉ UMAÑA UMAÑA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 15 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1

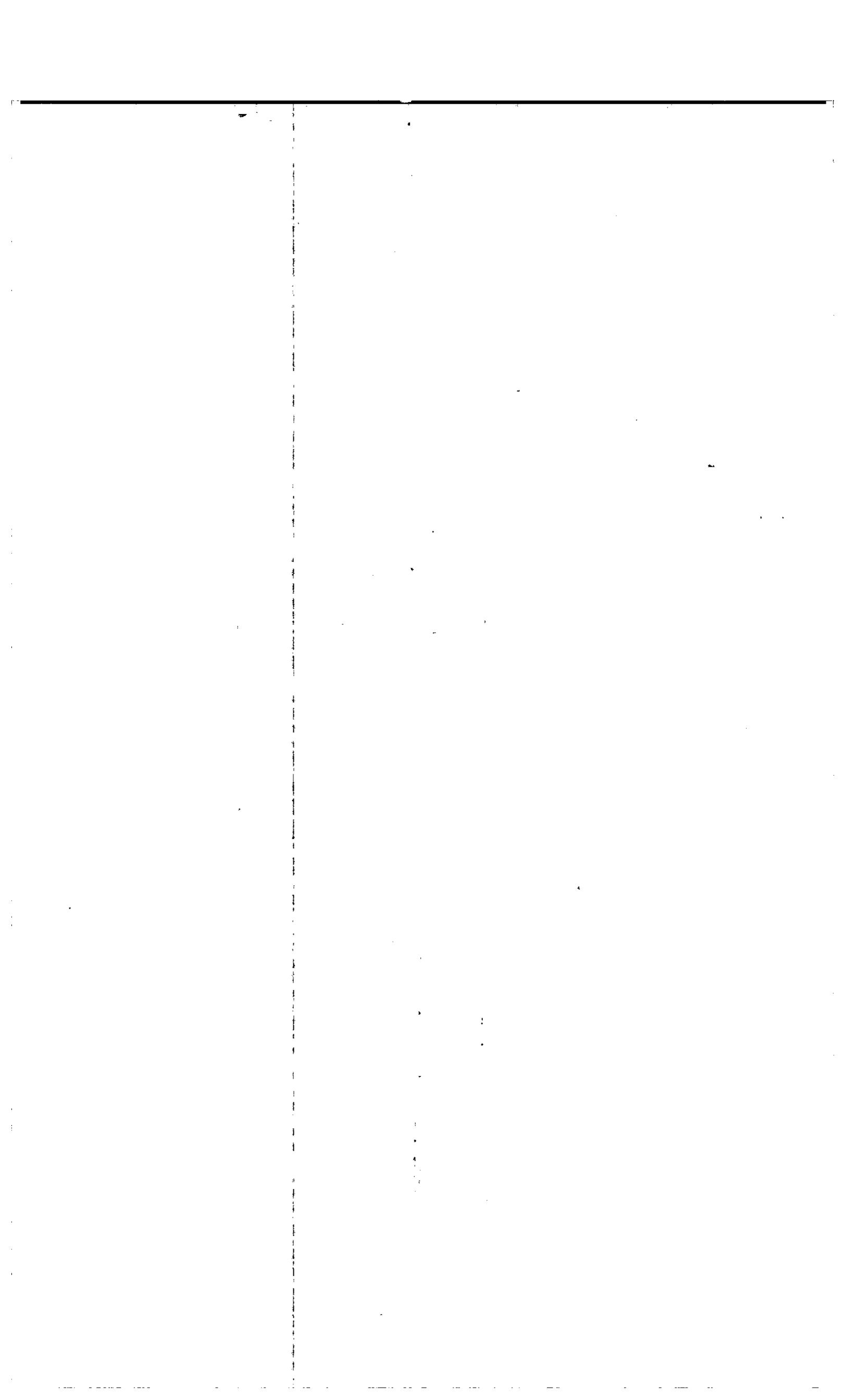
² Ibid.

³ Folio 2

⁴ Folio 3

⁵ Folio 11

⁶ Folio 21



DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por LUIS JOSÉ UMAÑA UMAÑA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Expediente No. 110013335020201900139 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|---|
| <i>EXPEDIENTE:</i> | <i>110013335020201900161 00</i> |
| <i>DEMANDANTE:</i> | <i>ALBA MARGOTH MANRIQUE SANDOVAL</i> |
| <i>DEMANDADO:</i> | <i>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL</i> |

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada INGRID CAROLINA FORERO CARDOZO, a quien se reconoce como apoderada de ALBA MARGOTH MANRIQUE SANDOVAL, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 36 y 37 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1

² Folio 4

³ Folio 9

⁴ Folios 20 y 21

⁵ Folio 9

⁶ Folio 49

DISPONE:

1º **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por ALBA MARGOTH MANRIQUE SANDOVAL, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

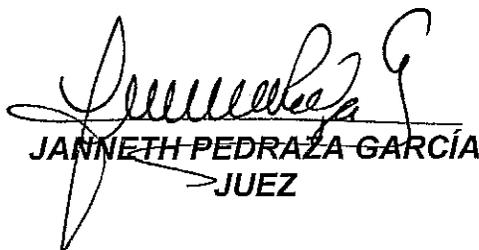
2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Expediente No. 110013335020201900161 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900130 00 |
| DEMANDANTE: | LUIS CARLOS RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |

Se reconoce personería a la abogada CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, portadora de la T.P. No. 179.591 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, según poder que obra a folio 10 del expediente.

Subsanadas las falencias indicadas mediante auto de 5 de abril de 2019¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 27

² Folio 29

³ Ibid.

⁴ Ídem

⁵ Folio 31

⁶ Folio 35

⁷ Folio 16

DISPONE:

1º **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Expediente No. 110013335020201900130 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|--|
| <i>EXPEDIENTE:</i> | <i>110013335020201900155 00</i> |
| <i>DEMANDANTE:</i> | <i>NAYIBE ALEXANDRA VILLALBA GARCÍA</i> |
| <i>DEMANDADO:</i> | <i>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</i> |

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO, a quien se reconoce como apoderado de NAYIBE ALEXANDRA VILLALBA GARCÍA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 6 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) y la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) acusado(s), se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1

² Ibid.

³ Folio 2 vto.

⁴ Folio 3 vto.

⁵ Folio 4

⁶ Folios 13, 20, 21, 29, 30, 35, 41 y 42

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por NAYIBE ALEXANDRA VILLALBA GARCÍA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

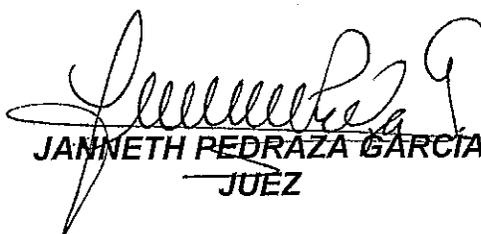
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Expediente No. 110013335020201900155 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario